



J ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT

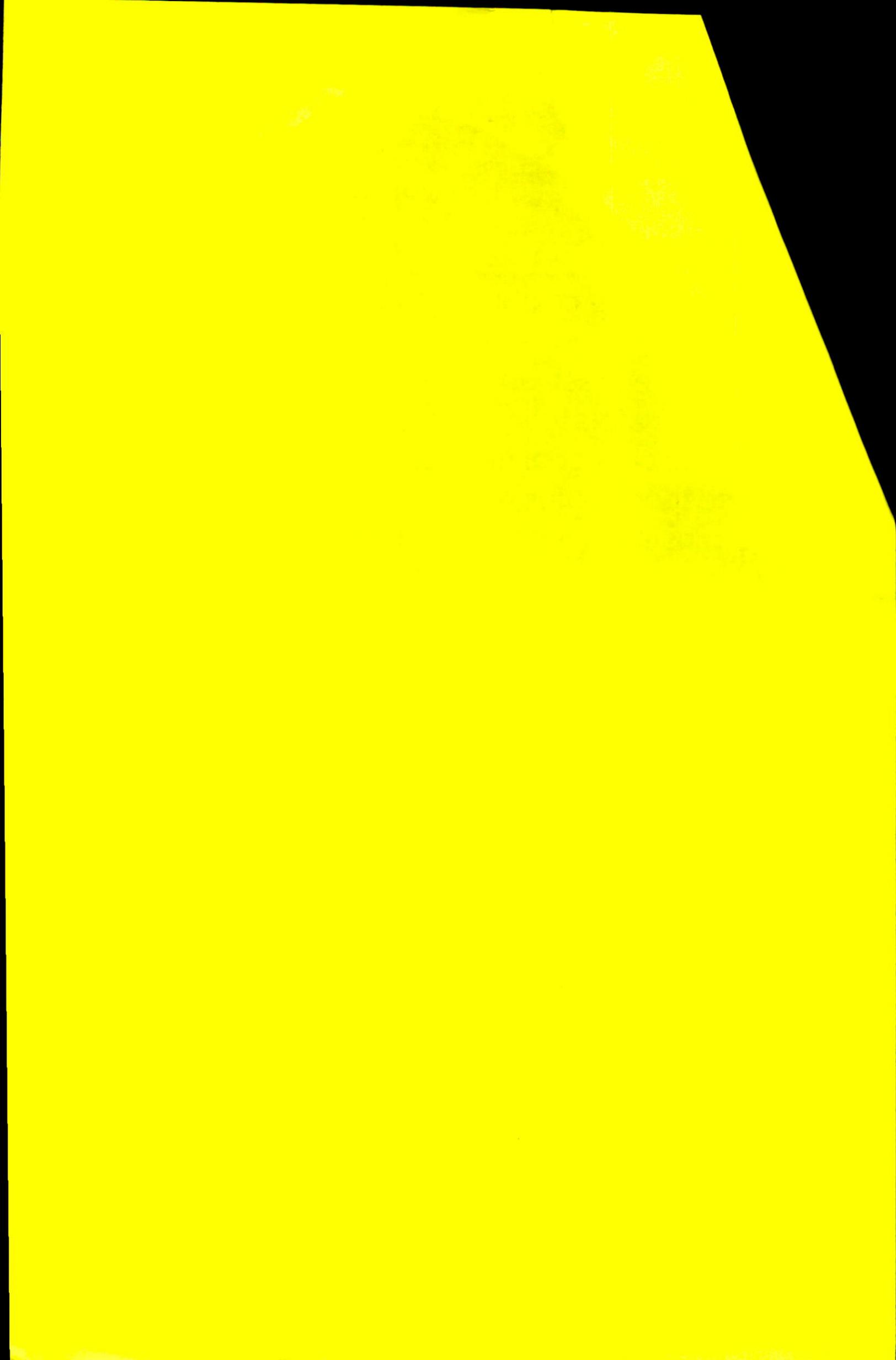
ptica de colaboración con los litigantes a  
que por su lugar de residencia, se les  
dificulta el traslado a la sede del Juzgado y a  
la vanguardia con los avances tecnológicos,  
se publica a continuación, copia de los autos  
correspondientes al estado, sin que por esto,  
se constituya notificación personal, al tenor de  
lo estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437  
de 2011 y conforme ha sido señalado por el  
Consejo de Estado.

*“De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en  
vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación  
de los estados electrónicos es la regla general para dar a  
conocer las providencias y que es responsabilidad del  
Secretario efectuarlas garantizando, además, su  
accesibilidad para la consulta en línea a través de la  
página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
(...)”*

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Secretaria





## CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardot, 15 de junio de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 22 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO N°.	25307-3333-001-2013-00052.
DEMANDANTE	GUILEYI MORENO GÓMEZ y CRISTIAN CAMILO ÁVILA MORENO.
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (antes INCO) CONSECIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

### **VALORACIONES PREVIAS.**

El 27 de junio de 2017 (folios 545-563 Cuaderno Tribunal), se profirió fallo NEGANDO las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación (folios 579-585 Cuaderno Tribunal).

El recurso de apelación fue concedido mediante auto de fecha 11 de agosto de 2017 (folio 587 Cuaderno Tribunal).

Mediante providencia calendada el 24 de mayo de 2018 (folios 670-681), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección A, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO la sentencia apelada.

El 12 de junio de 2018 (folio 695), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, liquidense las costas del proceso y archívese el expediente.

Pretensión: Reparación Directa  
Demandante: Guileyi Moreno Gómez y Cristian Camilo Ávila Moreno  
Demandado: Nación-Ministerio de Transporte y Otros  
Expediente Número: 25307-3333-001-2013-00052  
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 25 de junio de 2018. El anterior auto fue  
notificado por anotación en ESTADO No 30, a las  
8:00 a.m.

La Secretaria,

  
**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de junio de 2018.

<b>PRETENSIÓN</b>	<b>NULIDAD (Acumulación de pretensiones contractuales)</b>
<b>PROCESO No.</b>	<b>25307-3333-001- 2013- 00155.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUISA MARINA BERDUGO MONROY</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE TOCAIMA- CUNDINAMARCA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RESUELVE SOLICITUD.</b>

### VALORACIONES PREVIAS

Advierte el Despacho, que en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, (folios 376-399), se accedió a las pretensiones de la demanda; el Municipio de Tocaima, a través de apoderado, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, el 29 de enero de 2018 (folios 404-436).

El 16 de marzo de 2018, mediante auto, se citó a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A (folio 438).

En la audiencia celebrada el 24 de abril de 2018, se declaró desierto el recurso de apelación por la inasistencia de la parte demandada, esta es, el Municipio de Tocaima, de conformidad con lo establecido en la norma *Ibidem*; dicha decisión fue notificada en estrados.

### JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA

Obra solicitud del apoderado de la parte accionada para que se le tenga como justificada la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el 24 de abril de 2018 y se proceda a fijar nueva fecha y hora la celebración de la misma (folio 454-455).

Invoca como sustento de su petición, que llegada la fecha de realización de la audiencia de conciliación, no pudo asistir a la misma, toda vez que, para ese día se encontraba incapacitado, lo que generó que no se impugnara de igual forma las decisiones surtidas con posterioridad como lo fue la fijación de costas, razón por la cual solicita la interrupción del término concedido y la reposición del mismo, con el fin de que se fije nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, en virtud de lo señalado en la ley 1564 de 2012.

En ese mismo escrito agregó que:

"Que el estado de salud me impidió el ejercicio en forma normal de mis obligaciones derivadas del derecho de postulación, circunstancia por la cual no puede ejercer las actividades propias de dicho mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia de recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otros. Al día de hoy todavía estoy en recuperación.

Que además me agravo mi situación el hecho de que para la revisión y demás del proceso contaba con un profesional del derecho JHON JAVIER MESA, Dependiente de mi oficina, quien para el día 30 de marzo del 2018, se se (sic) accidento (sic) en motocicleta, y quien hasta el día 25 de mayo de 2019 (sic), fue dado de alta, después de permanecer por dos meses hospitalizado en el hospital de Girardot.

(...)"

Este despacho no repondrá el auto recurrido y no concederá el recurso de apelación interpuesto, con base en las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Ahora bien, el Despacho advierte que mediante auto del 16 de marzo de 2018 (folio 438 c-1.1), se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, misma que fue notificada por estado N° 13 del 20 de marzo del mismo año a las partes (folio 438 vuelto ibídem); el 24 de abril del año que avanza, se llevó a cabo dicha audiencia sin la presencia del apoderado de la entidad demandada quien había interpuesto el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2017 (folios 376-399 vltto), razón por la cual se declaró desierto el recurso en mención, decisión que fue notificado por estrados (folio 440 y vltto).

El 18 de mayo de 2018 (folio 449 c-1.1), esta Dependencia Judicial, dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, la cual obra a folio 449 del expediente, decisión que fue notificada por estado N° 23 del 21 de mayo del año que avanza.

En ese orden, el apoderado del Municipio de Tocaima, radicó escrito a este Despacho el 28 de mayo de 2018 (folios 4554-455 c- 1.1), en el cual solicitó la interrupción del término para recurrir el auto que aprobó la liquidación de costas y que como consecuencia de ello, se fije nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, en virtud de C.G.P, argumentado para tal fin que, el día 24 de abril de 2018 (fecha en que se realizó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437), se encontraba con incapacidad médica por tres días, afirmado que la misma iba del 24 al 26 del mismo mes y año, lo que le impidió asistir a la referida audiencia; sumado a ello, señala que la persona que funge como su dependiente el cual revisa el proceso sufrió un accidente el cual generó que estuviera hospitalizado del 30 de marzo al 25 de mayo de este año.

Es preciso señalar que el artículo 159 del C.G.P, en relación a las causales de interrupción del proceso, señala:

**“Artículo 159. Causales de interrupción.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, es preciso determinar si efectivamente el apoderado de la parte demandada, padeció una enfermedad grave que condujera a generar la interrupción del proceso y conllevara a restablecer los términos procesales transcurridos desde la ocurrencia del hecho, motivo por el cual se procederá a efectuar el estudio o la definición de, qué es una enfermedad grave y si la misma se encuentra probada en el entendido de haber sido padecida por el profesional del derecho que representa a la entidad territorial demandada.

En esa secuencia, en lo que se refiere a la definición de enfermedad de conformidad con el diccionario de la real academia de la lengua española, debe entenderse que la misma es *"la alteración más o menos grave de la salud"*, y por grave *"Grande, de mucha entidad o importancia. (Negocio, enfermedad grave.)"*, por lo que si hablamos de enfermedad grave, debe entenderse como aquella que produce una alteración importante en la salud física o psíquica, que para el caso de los apoderados de las partes, dicha afectación debe impedir el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del mandato judicial, tal como lo es la asistencia a audiencias, la revisión de procesos, la interposición de los respectivos recursos, entre otras.

Establecido lo anterior, es pertinente analizar por parte de este Despacho si está demostrado por parte del apoderado de la demandada, si efectivamente padeció una enfermedad grave que le imposibilitó cumplir con su gestión profesional de abogado.

Señala el doctor Pedro Nel Díaz López, que para la semana del 24 de abril de 2018, se encontraba con incapacidad médica por tres días, que iban del 24 al 26 del mismo mes y año; para el efecto allegó dicha incapacidad la cual obra a folio 456 del expediente; no obstante, al realizar una lectura de la misma se evidencia que ésta se expidió el 22 de abril de 2018 (día domingo), en donde se señaló que la incapacidad sería por tres días a partir de ese día y hasta el 24 de abril de 2018 (día martes), y no como lo indicó en su escrito el abogado, al señalar que la incapacidad se generó el mismo 24 y hasta el 26 de abril de 2018, quiere decir lo anterior, que el apoderado tenía la oportunidad de comunicar al Despacho con antelación a la celebración de la audiencia de conciliación de su incapacidad, o en su defecto, la oportunidad de sustituir el poder a otro profesional del derecho, de igual manera en esa misma incapacidad no se indicó la patología que sufrió y si la misma revestía de las características de irresistibilidad o intensidad, como para que luego de más de un mes de celebrada la audiencia, así como de proferido el auto que aprobó la liquidación de costas, solicite la interrupción del proceso, así como la reprogramación de la audiencia de conciliación.

Así las cosas, y como quiera que no se determinó que en el presente caso el abogado de la parte demandada, padeciera una enfermedad catalogada como grave, concluye esta funcionaria que la situación alegada por éste podía ser superada en el entendido que, se repite, debió haber sustituido el poder a otro profesional derecho, o en su defecto, enviar un correo electrónico informando su incapacidad, y solicitar, antes de la hora de la audiencia, su aplazamiento, razones más que suficientes para que se niegue la solicitud de interrupción del proceso dentro del sublite.

De otra parte, por Secretaría de este Despacho, expídanse las copias solicitadas por el apoderado de la parte demandante en escrito que obra a folios 459-460 del expediente.

Pretensión: Nulidad Simple- Controversias Contractuales  
Demandante: Luisa Marina Berdugo Monroy  
Demandado: Municipio de Tocaima  
Expediente Número: 25307-3333-001-2013-00155  
Asunto: Tiene en cuenta Justificación –No accede a solicitud

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NIÉGUESE la solicitud de interrupción del proceso, así como de la reprogramación de fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el apoderado del Municipio de Tocaima, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

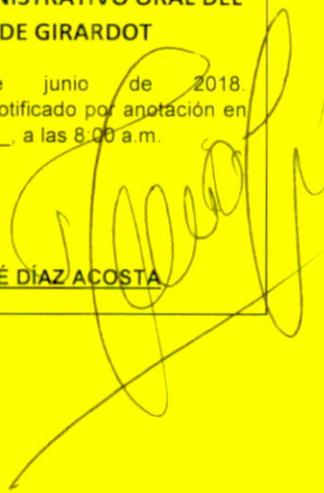
**SEGUNDO:** Por Secretaría, expídanse las copias solicitadas por el apoderado de la parte demandante en escrito que obra a folios 459-460 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 25 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>30</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de junio de 2018.

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	POPULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ANAPOIMA Y OTRO.
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE ANAPOIMA Y EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA
<b>RADICADO N°</b>	25307 3333 001 2015 00067 00
<b>ASUNTO:</b>	Resuelve solicitud de aclaración y adición de la Sentencia N° 3 del 25 de mayo de 2018

Entra el expediente al despacho para resolver sobre la adición y aclaración de la sentencia, proferida por este Juzgado el pasado 25 de mayo de 2018, notificada a las partes el 28 del mismo mes y año, así como con recursos de apelación interpuestos por la parte demandada.

### A. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia N° 3 del 25 de mayo de 2018, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando y ordenando lo siguiente: (Folios 708 al 731):

**PRIMERO:** DECLÁRANSE no probadas la excepciones de: i) "INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN O VIOLACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS"; ii) "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA"; e iii) "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DEL NEXO CAUSAL" propuestas por la Empresa Regional de Aguas del Tequendama S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE el amparo a los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, el goce de un ambiente sano, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y el goce del agua potable a través del servicio de acueducto prestado por la Empresa Regional de Aguas del Tequendama S.A. E.S.P.

**TERCERO:** ORDÉNASE al Municipio de Anapoima y a la Empresa Regional de Aguas del Tequendama S.A. E.S.P., que inmediatamente quede ejecutoriada esta sentencia, si aún no lo han hecho, inicien las actuaciones tendientes a concretar la apropiación de recursos y partidas presupuestales indispensables para adelantar la obra pública del acueducto de Anapoima, que garantice el suministro de agua potable en forma oportuna, continua y eficiente, tanto a la población del sector urbano como del rural, en el municipio. La ejecución y puesta en funcionamiento de dicha obra pública, deberá hacerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**CUARTO:** REMÍTASE copia de la presente providencia a los respectivos entes investigativos y de control, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la Republica, para que colaboren con el cumplimiento de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el quinto inciso del artículo 34 de la ley 472 de 1998.

**QUINTO:** CONFÓRMESE para la verificación del cumplimiento de la sentencia, un Comité integrado por las partes, el Defensor (a) del Pueblo, y Personero (a) Municipal de Anapoima, quien le presidirá y deberá rendir trimestralmente informe a este Despacho, detallando sobre el avance en la ejecución de las órdenes dadas en esta sentencia.

**SEXTO:** Para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase al Defensor del Pueblo copia de la presente decisión.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia archívese, una vez vencido el término concedido para ejecución de las medidas ordenadas.

**OCTAVO:** Acéptase la renuncia presentada por el doctor Jesús Hernando Garzón Bustos como apoderado del Municipio de Anapoima de conformidad con el memorial y anexos visible a folio 704 a 707 del cuaderno N° 3.

(...)" (Folios 730 vuelto y 731). (Subrayado fuera del texto original)

La parte motiva de la sentencia, que hace coherencia con el numeral tercero de la parte resolutive, es la siguiente:

"(...)

De conformidad con lo expuesto se encuentra que están siendo vulnerados los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, el goce de un ambiente sano, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y el goce del agua potable a través del servicio de acueducto prestado por la Empresa Regional de Aguas del Tequendama S.A. E.S.P. los cuales son de protección constitucional, de carácter inmediato, que su desconocimiento e inobservancia causan perjuicios irremediables a la comunidad, por lo que habrá que declararse la no prosperidad de las excepciones propuestas por la Empresa Regional de Aguas del Tequendama S.A. E.S.P. denominadas: i) "INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN O VIOLACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS"; ii) "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA"; e iii) "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DEL NEXO CAUSAL, y se accederán a las pretensiones de la demanda, ordenando al municipio de Anapoima y a la Empresa Regional de Aguas del Tequendama S.A. E.S.P., que inmediatamente quede ejecutoriada esta sentencia, si aún no lo ha hecho...(...)". (Folio 730). (Subrayado fuera del texto original).

La citada providencia fue notificada el 28 de mayo de 2018, a través de correo electrónico como se evidencia del folio 732 al 740 del expediente.

## **1. SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN POR LA APODERADA DEL MUNICIPIO DE ANAPOIMA** (Folios 747 al 751).

La apoderada judicial del municipio de Anapoima, doctora Gladys Alicia Dimate Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'028.143 y T.P. N° 102.569 del C. S. de la J., a quien se le reconocerá dicha personería, de acuerdo al poder que allega acompañado de la documental que acredita la calidad del poderdante, los cuales obran del folio 741 al 744, solicita aclaración y adición de la sentencia con escrito de fecha 31 de mayo de 2018 (folios 747 al 751), así:

### **1.1. Solicitud de Adición:**

"(...)

1. El Municipio de Anapoima propuso excepciones, como se puede advertir en la contestación de la demanda y como lo reconoce el fallo en la pagina 5: "Con base en todo anterior, propuso las excepciones de mérito que denominó "inexistencia de vulneración del derecho colectivo a la salubridad pública y a goce a la buena salud, inexistencia de vulneración del derecho colectivo al ambiente sano y a una vida digna",

las cuales no fueron objeto de pronunciamiento en la parte considerativa ni en la resolutive de la decisión.

2. Luego de dar por probados los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, el goce a un ambiente sano, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y el goce del agua potable a través del servicio de acueducto prestado por la Empresa Regional de Aguas del Tequendama S.A. E.S.P., y acceder a las pretensiones de la demanda, la providencia anuncia: "(...) y se accederán a las pretensiones de la demanda, ordenando al Municipio de Anapoima y a la Empresa Regional de Aguas del Tequendama S.A. E.S.P., que inmediatamente quede ejecutoriada esta sentencia, si aún no lo ha hecho, inicie las actuaciones tendientes para la apropiación efectiva de los recursos y partidas presupuestales indispensables para adelantar la obra pública del acueducto del municipio de Anapoima, que garantice el suministro de agua potable en forma oportuna, continua, y eficiente, tanto a la población del sector urbano como del rural"

De manera que la orden que se indicó en la parte considerativa del fallo, está dirigida al Municipio de Anapoima y a la Empresa Regional de Aguas del Tequendama S.A. E.S.P., pero la orden impartida en la parte resolutive, se dirige exclusivamente al municipio de Anapoima.

Habiendo conformado (el municipio de Anapoima, La Mesa, el Departamento de Cundinamarca, la Inmobiliaria Cundinamarquesa y la Empresa de Licores de Cundinamarca), la Empresa Regional de Aguas del Tequendama S.A. E.S.P., **para prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, y aseo, especialmente en los municipios asociados**, no se entiende que el Municipio deba asumir una carga para la cual precisamente constituyó una empresa. Por tanto, agradecemos sea complementada su decisión..."

## 2. Solicitud de Aclaración.

La apoderada de la entidad territorial también presentó solicitud de aclaración de la sentencia bajo los siguientes criterios:

"...De manera que la solicitud de aclaración, va encaminada a que su Señoría precise la orden dada en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia, pues la obra pública del acueducto del municipio ya se encuentra construida, prueba de ello, es el "Convenio Interadministrativo de Usufructo No. 008-2009", en el cual se estableció como objeto materializar el aporte en especie a que se obligó el Municipio de Anapoima en el contrato de constitución de la Empresa Regional, **transfiriéndole el derecho real de usufructo sobre la totalidad de la infraestructura física a través de la cual se prestan los servicios públicos de acueducto y alcantarillado**. Dicha prueba reposa en el expediente, ha sido aportada por el municipio de Anapoima y enunciada en las pruebas documentales aportadas (Folio 24)...".

## 2. SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA SENTENCIA POR EL DEMANDANTE. (Folios 853 al 854), de la siguiente manera:

"...desde su inicio, en esta acción popular se pidió como Medida Cautelar, se decretara la suspensión de la expedición de Licencias de Construcción en el Municipio de Anapoima, hasta cuando el ente territorial estuviera en condiciones de garantizar el suministro de agua potable; si bien es cierto, en la parte motiva de la sentencia que aquí se pide se adicione se contempló la veracidad de que una de las causas para la falta de agua era la desbordada expedición de Licencias de Construcción; en la parte resolutive o de falla (sic) no se dijo nada sobre el tema. Aquí se puede aplicar el principio de residualidad en el procedimiento, que permite aplicar el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en los casos de presentarse el vacío

en la legislación procedimental. Por lo demás, el artículo 5 y 44 de la ley 472 de 1998 autoriza la aplicación del C.G. de P y este (sic) en sus artículos 280 (contenido de la sentencia), 281(Congruencias) y 287 (Adición de Sentencia), autorizan la actuación.

2- Se dice en la sentencia que la parte actora no presento (sic) Alegato de Conclusión. El alegato si se presentó...en mi poder reposa la constancia de recibido de dicho escrito.

Lo que paso (sic) fue; que se presentó antes de proferirse el auto de que habla el artículo 33 de la ley 472 del (sic) 1998. Es cierto que en procedimiento tiene operancia el principio de "Preclusividad", que se refiere a la (sic) actuaciones dentro del término, pero este tiene aplicación preferencial cuando se presenta después del vencimiento; aquí se presentó antes que la autoridad ordenara, pero cuando ya no había pruebas para decretar y practicar.

3- Pido se de aplicación al artículo 38 de la ley 472 de 1998. Es cierto que los artículos 39 y 40 de dicha ley que se refiere a los "incentivos" fueron derogados; pero los de costas sigue vigente."

Habida cuenta de lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente bajo las siguientes,

## B. CONSIDERACIONES

Los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, regulan lo pertinente sobre la aclaración, corrección y adición de las providencias, a los que nos remitimos por disposición expresa del artículos 44 de la ley 472 de 1998<sup>1</sup>. Dicha normatividad prescribe:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Subrayado del Despacho)

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

<sup>1</sup> "Art. 44.- Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones."

**"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Subrayado del despacho).

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha sostenido que:

"Cabe señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico, la solicitud de adición, aclaración y corrección de la sentencia, no es un mecanismo para que la parte interesada pueda insistir en el reconocimiento de pretensiones que fueron resueltas en la sentencia, como si se tratara de una instancia más del proceso; tampoco puede el Juez reformar o revocar la providencia, pues rige el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de la sentencia que tiene como finalidad ofrecer seguridad jurídica.

Esta Corporación sobre la aclaración, adición y corrección de las sentencias sostuvo lo siguiente:

**"(…) De modo que este tipo de solicitudes no autorizan al juzgador a variar el fondo de la decisión ya que, como lo ha señalado la jurisprudencia, la facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar, por el contrario, es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución (…)."2**

**"(…) De conformidad con el artículo 310 del C. de P.C., aplicable a estos asuntos por autorización del artículo 267 del C.C.A., los errores aritméticos en que incurra el juez en la sentencia, son susceptibles de corregirse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, señalando que de la misma forma se obrará en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Estos errores aritméticos, que deben ser evidentes, los constituyen las imprecisiones en una cita numérica o en cálculo aritmético mal efectuado al hacer alguna de las cuatro operaciones aritméticas. Dichos errores no pueden alterar los fundamentos ni las pruebas que sirvieron para proferir el fallo (…)"3**

Como en el presente caso, el apoderado de la parte demandante pretende controvertir el fondo de la decisión, la solicitud de aclaración, corrección y adición del fallo de 12 de febrero de 2015 no está llamada a prosperar, toda vez que no se ajusta a los precisos términos de los artículos 285 a 287 del Código General del

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 1º de abril de 2009. M.P. Dra. Ruth Stella Correa. Expediente 25000-23-26-000-2005-00240-01(AP). Actor: Marceliano Rafael Corrales Larrarte.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Auto de 20 de mayo de 2010. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 25000-23-25-000-2002-00491-01(6323-05). Actor: Reynaldo Arciniegas Bandecker.

Proceso, disposición aplicable en virtud del numeral 6 del artículo 627 del C.G.P.<sup>4</sup>, por remisión del artículo 267 del C.C.A.”<sup>5</sup> (Subrayado y negrilla del texto original)

También, ha referido la misma Corporación lo siguiente:

“El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo indica que en los aspectos no regulados por dicho Estatuto se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción. (...) en materia de aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, resultan aplicables los artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. (...) en lo atinente a la aclaración de pronunciamientos judiciales definitivos, ha sostenido la doctrina que tal posibilidad es, en sí misma un derecho otorgado a las partes o a terceros reconocidos en el proceso (...). **Para que pueda aclararse una sentencia es menester que la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que esos conceptos estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive. (...) en cuanto tiene que ver con la adición de la sentencia, la misma resulta procedente en los eventos en los cuales el juez dejó de resolver parte de las solicitudes que fueron sometidas a su consideración o, en otros términos, cuando “la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.** La (...) disposición legal le permite al juez corregir –de oficio o a petición de parte– toda providencia en la cual se hubiere incurrido en error por omisión o cambio de palabras, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Así pues, el mencionado precepto, en su inciso final, consagra una vía expedita y clara para los eventos en los cuales se requiera efectuar enmiendas en la parte resolutive del pronunciamiento de fondo, derivadas de meras omisiones o alteraciones en las palabras que se incluyan en la misma, circunstancia que es, precisamente, la que se evidencia en el presente proceso.”<sup>6</sup> (Se destaca).

## 1. SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Revisada la solicitud elevada por la parte demandante, para esta Juzgadora emerge, además de extemporánea, improcedente.

Con relación a su extemporaneidad, recordemos que el artículo 285 del CGP, establece que *“La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”*

Con relación al término de ejecutoria de las sentencias populares, el artículo 37 de la ley *Ibídem*, señala concretamente respecto del recurso de apelación, que éste procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

<sup>4</sup> La Sala Plena de la Corporación, en sentencia de 25 de junio de 2014, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ). Número interno: 49.299, **unificó** la jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.

<sup>5</sup> Ver sentencia del 12 de febrero de 2015. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13).

<sup>6</sup> Providencia del 26 de abril de 2017. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00780-01(39657)A.

A su vez, el artículo 302 del CGP, dispone que las sentencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas; lo anterior, es respaldado por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado cuando sostiene que:

"(...) sobre la normatividad aplicable al recurso de apelación contra las sentencias proferidas en las acciones populares, la sala acoge los argumentos del incidentante, en el sentido de que el trámite que debe observarse es el previsto en el Código de Procedimiento Civil, por así disponerlo expresamente el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que regula el ejercicio de este tipo de acciones constitucionales. Ahora bien, el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, norma que establece la oportunidad y requisitos para el trámite de la apelación de sentencias, de acuerdo con la modificación que le introdujo el artículo 36 la Ley 794 de 2003. Por su parte, el artículo 359 de la citada norma establece perentoriamente que el término para sustentar el recurso es de tres (3) días. De acuerdo con esta concepción legislativa, la Sala no comparte la interpretación que se hizo en el auto censurado del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en el sentido de que por estar previsto en el Código Contencioso Administrativo el trámite para apelación de sentencias ese era el aplicable al caso de autos, habida consideración que de acuerdo con el citado artículo 44, la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o del Contencioso Administrativo no depende sólo de la jurisdicción a que le corresponda decidir el litigio, sino que se encuentran restringidas a los aspectos no regulados en la ley 472 de acciones populares. (...)"<sup>7</sup>

En este orden de ideas, considera este despacho que la solicitud de adición de la demanda que hace la parte demandante fue extemporánea, en razón de que, notificada la sentencia el 28 de mayo de 2018, aquel tenía hasta el 31 de mayo para solicitar su adición o aclaración, y solo vino a solicitarla el 5 de junio del año en curso (folios 853 al 854).

E improcedente, por cuanto lo pretendido en el escrito de adición, no fueron pretensiones de la demanda inicial, tal y como se advierte a folios 53 y 54 de la demanda; la adición procede, recordemos, en los eventos en los cuales el juez dejó de resolver parte de las solicitudes que fueron sometidas a su consideración. Ahora, con relación a las costas, si bien el artículo 38 de la ley 472 de 1998, remite al CGP, el numeral 8. del artículo 365 de éste, establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En este orden de ideas, la solicitud de adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, se rechazará por extemporánea e improcedente.

## **2. Solicitud de Adición y Aclaración de la Sentencia por parte del municipio de Anapoima:**

Revisada la solicitud elevada por el ente territorial demandado, para esta Juzgadora emerge improcedente acceder a la aclaración y adición de la sentencia, en los términos solicitados, excepto en lo que concierne a la declaratoria de no prosperidad de las excepciones de fondo propuestas por el Municipio demandado. Veamos:

<sup>7</sup> Sentencia de la Sección Tercera, C.P. Alier Hernández Enriquez, 8 de febrero de 2006.

En efecto, se encuentra que efectivamente el Despacho en el acápite de antecedentes, en el literal B. de Contestación de la demanda por el Municipio de Anapoima a folio 710 del cuaderno N° 3 del expediente, indicó:

*"Con base en todo anterior, propuso las excepciones de mérito que denominó "inexistencia de vulneración del derecho colectivo a la salubridad pública y a goce a la buena salud, inexistencia de vulneración del derecho colectivo al ambiente sano y a una vida digna"*

Realizando una minuciosa revisión a la sentencia se encuentra que, si bien el análisis se orientó a determinar que sí le asistía responsabilidad al municipio de Anapoima en la violación de los derechos colectivos denunciados de conformidad con el material probatorio recaudado, no hubo pronunciamiento, ni en la parte considerativa, como tampoco en la resolutive, sobre que dicha situación conllevaba a declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el ente territorial; por consiguiente, se hace procedente la adición de la sentencia en este sentido, por lo que, se ha de tener como no probadas las excepciones de "INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO A LA SALUBRIDAD PÚBLICA Y A GOCE A LA BUENA SALUD" y de "INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO AL AMBIENTE SANO Y A UNA VIDA DIGNA" propuestas por el Municipio de Anapoima; y, conforme a ello, se ha de ADICIONAR el numeral primero de la sentencia, con esa decisión.

Ahora, analizando el numeral 2º de la solicitud de adición de la sentencia donde la apoderada del Municipio de Anapoima realizó una cita de la parte considerativa de la sentencia, al ser contrastada con el numeral tercero de la parte resolutive de la mentada providencia, se advierte que no hubo omisión alguna, por cuanto la orden siempre fue dirigida tanto al Municipio de Anapoima como a la Empresa Regional de Aguas del Tequendama S.A. E.S.P. (Folios 730 y vuelto).

Por último, con relación a la solicitud "...de aclaración, va encaminada a que su Señoría precise la orden dada en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia, pues la obra pública del acueducto del municipio ya se encuentra construida, prueba de ello, es el "Convenio Interadministrativo de Usufructo No. 008-2009", para esta Juzgadora emerge improcedente acceder a la aclaración de la sentencia en los términos solicitados, toda vez que lo pretendido está encaminado a reabrir el debate jurídico propio de la providencia que se pretende aclarar, incumpliendo con la finalidad para la cual fue prevista por el legislador esta actuación, toda vez que no se ajusta a los precisos términos de los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, pues, más allá de pretender que sean aclarados conceptos o frases que ofrezcan duda, lo petitionado busca que las condenas impuestas sean modificadas, a fin de que ofrezcan precisiones a su favor.

Si la parte demandante está en desacuerdo con la decisión final, con la forma de valoración del material probatorio obrante en el proceso, para ello procede el recurso de apelación, con el fin de que el Superior, modifique la sentencia, o la revoque, o, con base en el argumento de aquellos, declarar un posible "hecho superado", en lo que respecta a la construcción completa y puesta en funcionamiento del acueducto municipal.

Con respecto a los recursos de apelación interpuestos tanto por el municipio de Anapoima como por Aguas del Tequendama, una vez ejecutoriada esta decisión, el expediente deberá entrar nuevamente al despacho para pronunciarse sobre la concesión de aquellos.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHÁZASE la solicitud de adición de la sentencia presentada por la parte demandante de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ADICIÓNASE LA PARTE CONSIDERATIVA Y EL NUMERAL PRIMERO DE LA SENTENCIA del 25 de mayo de 2018, en el sentido de que no se probaron las excepciones de fondo propuestas por el municipio de Anapoima y por ello, así se declarará en la parte resolutive de la sentencia, adicionando el ORDINAL PRIMERO, así: "Se declaran no probadas las excepciones de *INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO A LA SALUBRIDAD PÚBLICA Y AL GOCE A LA BUENA SALUD*" y de "*INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO AL AMBIENTE SANO Y A UNA VIDA DIGNA*" propuestas por el Municipio de Anapoima.

**TERCERO:** NIÉGANSE las demás solicitudes de adición y aclaración de la sentencia, realizadas por la apoderada del municipio de Anapoima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO:** Se reconoce Personería a la doctora Gladys Alicia Dimate Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'028.143 y T.P. N° 102.569 del C. S. de la J., como apoderada judicial del municipio de Anapoima de acuerdo al poder que allega acompañado de la documental que acredita la calidad del poderdante, los cuales obran del folio 741 al 744.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 25 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° _____ a las 8.00 a.m.</p> <p>La Secretaria.</p> <p><i>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</i></p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

*Reintegrado*

Girardot, 15 de junio de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 22 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
PROCESO N°	<b>25307-3333-001-2015-00140.</b>
DEMANDANTE	<b>ÁLVARO MANTILLA ORTIZ.</b>
DEMANDADO	<b>UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b>
ASUNTO	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 1 de septiembre de 2016 (folios 167-171), en curso de la audiencia inicial, se declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción; en la misma audiencia, al minuto 19:14 la parte demandante interpuso recurso de apelación; el cual fue concedido en el efecto suspensivo (folio 171).

Mediante providencia calendada el 17 de mayo de 2018 (folios 196-199), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D, resuelve el recurso de apelación, REVOCANDO la decisión impugnada.

El 12 de junio de 2018 (folio 201), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

Así mismo teniendo en cuenta lo anterior, habrá de fijarse fecha para continuación de la audiencia inicial.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 31 de octubre de 2018 a partir de las 4:00 p.m.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Álvaro Mantilla Ortiz  
Demandado: Universidad de Cundinamarca-Departamento de Cundinamarca  
Expediente Número: 25307-3333-001-2015-00140  
Asunto: Obedézcase y Cúmplase-Cita Audiencia Inicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 25 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 30, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

  
**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	POPULAR.
PROCESO N°	25307-3333-001-2015-00286
DEMANDANTE	JOSÉ ÁLVARO JAIMES PINTO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO	FIJA GASTOS DE PERICIA - PONE EN CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE.

### VALORACIONES PREVIAS.

En auto del pasado 10 de abril de 2018 (folios 1105 c-1 4), este Despacho dispuso:

**PRIMERO:** REQUERIR al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS, con el fin que informen el trámite que se debe seguir y/o procedan a autorizar el pago de dos millones de pesos (\$2.000.000,00) como gastos provisionales a nombre del auxiliar de la justicia contador público MIGUEL EDUARDO TORRES ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía número 79.323.150; para el efecto, se le adjuntará copia de la demanda, del auto que decreta el dictamen pericial, la designación posesión del perito, el escrito del demandante en donde manifiesta la imposibilidad de sufragar los gastos periciales y copia de este auto. Por Secretaría Oficiése.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como peritos a los Grafólogos i) BLANCA LILIA TUBERQUIA, identificada con cédula de ciudadanía número 39.418.374, de la lista de auxiliares de la justicia, puede ser citada en la carrera 8 N° 12 A -03 de la ciudad de Bogotá; al correo electrónico blanquitatuberquia@hotmail.com, y número de contacto: 3126930604, ii) ANA FLORENCIA SANTOS MUÑOZ, identificada con la C.C.N° 51.677.968, quien puede ser citada en la carrera 72 N° 72-223 interior 10 apto 203 de Bogotá, al correo electrónico anafloresantos@gmail.com, y número de contacto: 31347104415 y iii) CLAUDIO LORENZO VERANO RODRIGUEZ, identificado con C.C N° 79.156.255 puede ser citado en la carrera 7 N° 12 B -58 Torre B oficina 917 la ciudad de Bogotá; al correo electrónico verano61@hotmail.com, y número de contacto: 3112320483, con el fin que realice la práctica pericial ordenada en auto del 18 de octubre de 2016, numeral octavo ítem 6.2.2.

Se tendrá como perito designado a quien primero manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo en los términos del numeral 1° del artículo 48 del C.G.P, so pena de las sanciones de Ley.

(...)"

En atención a la designación que se hiciera a los auxiliares de la Justicia en la especialidad de grafología, tomó posesión el Doctor Claudio Lorenzo Verano Rodríguez el 21 de mayo de 2018 (folio 1114), quien posteriormente mediante escrito del 29 de mayo del año que avanza (folios 1115-1116), solicitó que se fijaran como gastos previos al dictamen la suma de tres millones de pesos (\$3'000.000.00), argumentado que la suma solicitada es para el "alquiler de equipos especializados y operarios de los mismos que se hace necesario para el análisis técnico de los documentos en cuestión; para lo cual se anexa a la presente, cotización de alquiler de equipos especializados por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.920.000) y los restantes MILLON OCHENTA MIL PESOS corresponde a los viáticos del suscrito Perito cada vez que se requieran desplazamientos de la ciudad de Bogotá donde se halla mi domicilio Laboral y la ciudad de Girardot..."

De acuerdo a lo manifestado por el Auxiliar de la Justicia, estima el Despacho procedente fijar como gastos periciales, la suma de tres millones pesos (\$3.000.000,00), toda vez que, señala que debe alquilar equipos especializados y operarios de los mismos con el fin de realizar el análisis técnico de los respectivos documentos<sup>1</sup>, así como sufragar los gastos de desplazamiento de Bogotá a Girardot.

De la anterior decisión, póngase en conocimiento al accionante, con el fin de que manifieste, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, si se encuentra en condiciones de cubrir con dicho pago o de lo contrario deberá gestionar lo pertinente ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Se requerirá nuevamente al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS, con el fin de que den respuesta a lo solicitado mediante oficio N° 583 del 27 de abril de 2018 (folio 1109 c-1.4), en el sentido de que informen el trámite que se debe seguir y/o procedan a autorizar el pago de dos millones de pesos (\$2.000.000,00) como gastos provisionales a nombre del auxiliar de la justicia contador público MIGUEL EDUARDO TORRES ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía número 79.323.150.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Fijese como gastos de pericia la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000,00) a favor del Auxiliar de la Justicia Grafólogo doctor Claudio Lorenzo Verano Rodríguez, por las razones expuestas en parte motiva.

**SEGUNDO:** Póngase en conocimiento al accionante de la fijación de gastos de pericia, con el fin de que manifieste dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, si se encuentra en condiciones de cubrir con dicho pago o de lo contrario deberá gestionar lo pertinente ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

**TERCERO:** REQUIÉRASE al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS, con el fin de que den respuesta a lo solicitado mediante oficio N° 583 del 27 de abril de 2018, en el sentido de que informen el trámite que se debe seguir y/o procedan a autorizar el pago de dos millones de pesos (\$2.000.000,00) como gastos provisionales a nombre del auxiliar de la justicia contador público MIGUEL EDUARDO TORRES ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía número 79.323.150. Por Secretaría Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<sup>1</sup> Según cotización que obra a folio 1117

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 25 de junio de 2018 El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>30</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de junio de 2018

<b>PRETENSIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>PROCESO N°</b>	<b>25307-3333-001- 2015- 00413.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>FIJA FECHA Y HORA PARA LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.</b>

### VALORACIONES PREVIAS

En audiencia inicial de fecha 11 de julio de 2017 (folios 357-364 c-2), el Despacho decretó las pruebas testimoniales y documentales, últimas consistentes en oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, con el fin de que remitiera copia íntegra del expediente Ejecutivo Singular con radicado 2012-0006 y al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá para que allegara copia de i) el expediente del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, radicado con N° 2012-00203, ii) del proceso ejecutivo singular que se siguió dentro de ese mismo expediente y iii) del proceso ejecutivo laboral de la señora Laura Carmenza León Cruz, en esa misma audiencia se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas para el día 28 de noviembre de 2017 a las 2:15 PM; no obstante, mediante auto del 17 de noviembre de 2017 (folio 376) el Despacho dispuso el aplazamiento de la misma, ya que no se había allegado la documental solicitada mediante oficios 981 y 982 del 13 de julio de 2017 (folios 369-370), condicionando la nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia hasta que hubiera recaudado la documental antes mencionada.

Ahora bien, obra en el expediente oficio N° 1821 remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá radicado en este Despacho el 30 de noviembre de 2017 (folio 1 c- copias de procesos aportados por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Fusagasugá), en el cual se indica que con el mismo se adjuntó lo solicitado mediante oficio N° 982 de 13 de julio de 2017, concerniente a las copias de los siguientes expedientes: i) Ejecutivo Laboral N° 2011-00290 de Laura Carmenza León Cruz contra Grupo Empresarial Poder S.A. y otro, ii) Ejecutivo Singular N° 2013-00433 de Arquitectura y Concreto S.A.S contra Grupo Empresarial Poder S.A. y otros y iii) Restitución de inmueble arrendado N° 2012-00203 de Arquitectura y Concreto S.A.S contra Grupo Empresarial Poder S.A. y otros (C-1 de folio 1 al 393 y c- 2 de folio 394 a 1179 c- copias de procesos aportados por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Fusagasugá).

De igual manera, mediante oficio N° 741 remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá radicado a este Despacho el 25 de mayo de 2018 (folio 1 c- copia de procesos aportados por el Juzgado Primero Civil del Circuito Fusagasugá), señalan que dan respuesta al oficio N° 981 del 13 de julio de 2017, toda vez que, la apoderada de la parte interesada pago las expensas para expedición de las copias simples tan solo hasta el 17 de mayo del año que avanza, con el escrito se adjuntó: i) copia del expediente Ejecutivo N° 2012-0067 del Centro Comercial Manila P.H contra el Grupo Empresarial Poder S.A. y otros, el cual consta de 8 cuadernos con 369,18,45,2,3,54,13 y 217 folios respectivamente. (De folio 1 al 730)

En atención a lo anterior, este Despacho Judicial en razón a que la prueba documental decretada ha sido allegada a este proceso, procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas para el día 14 de marzo de 2019 a partir de las 2:15 PM, en donde igualmente deberá comparecer los señores Luz Dary Manrique Mendoza y Francisco Javier Penagos, con el fin de que rindan testimonio. Por Secretaría librese los correspondientes oficios, advirtiendo con ello al apoderado de la parte demandada que deberá prestar su colaboración para la comparecencia de los mismos.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** FÍJESE fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas para el día 14 de marzo de 2019 a partir de las 2:15 PM.

**SEGUNDO:** Librese por Secretaría los respectivas boletas de citación a los señores Luz Dary Manrique Mendoza y Francisco Javier Penagos, en calidad de testigos quienes deberán comparecer en la fecha y hora antes fijada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 25 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en <b>ESTADO</b> No. <u>70</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de junio de 2018.

ACCIÓN	EJECUTIVO.
PROCESO N°	25307-3333-001-2015-00638-00.
DEMANDANTE	ALBA LUCÍA VELANDIA BELTRÁN.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
ASUNTO	DECLARA ILEGALIDAD PARCIAL DEL AUTO – NO CONCEDE APELACIÓN.

### VALORACIONES PREVIAS.

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito de recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada (folios 226-228), en contra del auto proferido el 11 de mayo de 2018 que realizó decreto probatorio y citó a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Como base de su inconformidad precisa que, en dicho proveído, de manera tácita se niega la prueba documental del expediente administrativo de la demandante, que fue solicitada por ellos en la contestación de la demanda, al indicar el mencionado auto: *"Debe mencionarse que en la contestación de la demanda se solicita tener como prueba la copia del expediente administrativo de ALBA LUCÍA VELANDIA BELTRÁN, no obstante, el mismo no fue aportado con ésta. (...)"*

Frente a ello, señala que la mencionada documental fue radicada el 15 de diciembre de 2017, para lo cual adjunta a su escrito copia del recibido de dicha documental.

### OPORTUNIDAD.

El recurso impetrado fue presentado el 18 de mayo de 2018, por lo que se evidencia interpuesto en oportunidad, como quiera que el auto recurrido fue notificado por estado el 15 de mayo de 2018 (folio 224 vto).

Previo estudio de la normatividad pertinente y realizada revisión de los documentos obrantes en el expediente, este Despacho habrá de declarar la ilegalidad parcial del auto que se recurre y por ende no concederá la apelación presentada, en virtud de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar, que le asiste razón a la apoderada de la UGPP al presentar el recurso que motiva la presente decisión, pues se observa en virtud del sello de radicación con el que cuenta el oficio visible a folio 229 del expediente con el que fue aportado CD con el expediente pensional de la demandante que dicha documental efectivamente fue allegada en tiempo por la demandada, premisa que refuerza observada la documental obrante a folios 232 a 275 del plenario, que según informe secretarial visible a folio 276, tuvo que ser desglosada del medio de control 25307333300120150054500, en donde había sido agregada por error para ser agregada a éste, para el que en principio se encontraba dirigida.

En ese orden, encuentra esta Juzgadora que si bien, es procedente el recurso de apelación en el caso bajo estudio, conceder el mismo, significaría además de un desgaste innecesario para la administración de justicia, una transgresión de los derechos de los sujetos procesales, pues aunque el recurso de apelación en casos como el presente procede directamente y no es subsidiario del de reposición<sup>1</sup>, conceder el mismo contrariaría el principio de celeridad, pues ha quedado demostrado en el plenario, que le asiste razón a la demandada, como quiera que efectivamente el expediente pensional de la demandante fue aportado dentro del término de traslado de la demanda, situación de la que también se percató este Despacho al evidenciar la documental en el proceso 25307333300120150054500 y por la que efectuó desglose en aquél para agregarla a éste.

Precisamente, al realizar estudio de un caso como el presente, señaló la H. Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>:

“(…)

*3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales.*

*Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo: “Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.*

*En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada. “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”. (Cursiva del texto original, subrayado del Despacho)*

El H. Consejo de Estado, ya había abordado el tema en pretérita oportunidad, así:

En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho

<sup>1</sup> Artículo 243. Numeral 9. Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Bogotá. 10 de Mayo de 2017. M.P. Fernando Castillo Cadena. Radicación. 56009. AL3859-2017.

por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.<sup>3</sup>

En ese orden, este Despacho declarará la ilegalidad parcial del auto proferido el 11 de mayo de 2018 y se agregará al proceso el expediente pensional aportado por la demandada obrante en un CD y que se observa a folio 275 del expediente, del que se advierte que reviste eficacia en cuanto se encuentra acompañado de certificación de autenticidad emitida por el Subdirector de Gestión Documental de la UGPP y que obra a folio 274 del plenario.

En virtud de lo anterior y por sustracción de materia, el Despacho no concederá el recurso de apelación interpuesto, pues respecto de la decisión en contra de la cual se interpuso el mismo se decretará ilegalidad de oficio.

#### DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** DECLÁRASE LA ILEGALIDAD del auto proferido el 11 de mayo de 2018, por medio del cual se realizó decreto probatorio y se citó a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en cuanto señaló que el expediente administrativo de ALBA LUCÍA VELANDIA BELTRÁN no fue aportado con la contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** ARÉGUESE al proceso el expediente pensional de la señora ALBA LUCÍA VELANDIA BELTRÁN el cual obra en un CD acompañado de constancia de autenticidad visibles a folios 274 y 275.

**TERCERO:** NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

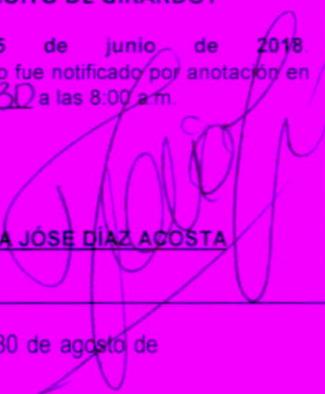
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 25 de junio de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO No. 30 a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

  
**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de junio de 2018

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
PROCESO N°.	25307-3333-001- 2016- 00195.
DEMANDANTE	REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
ASUNTO	DECLARA ILEGALIDAD PARCIAL DEL AUTO DEL 10 DE ABRIL DE 2018

### VALORACIONES PREVIAS

Mediante escrito del 17 de abril de 2018 (folios 690-691 C-4), el apoderado de la parte demandada, solicita que se tenga por contestada la demanda, toda vez que, esta Dependencia Judicial el pasado 10 de abril de 2018 (folio 686), con base en la constancia Secretarial que obra a folio 685, dispuso tener por no contestada la demanda, por ser la misma extemporánea.

Expone el apoderado de la demandada que, si bien el 16 de noviembre de 2017 se envió por correo electrónico la notificación de la admisión de la misma, las direcciones a las que se enviaron como son [segen.jefat@policia.gov.co](mailto:segen.jefat@policia.gov.co) y [segen.grune@policia.gov.co](mailto:segen.grune@policia.gov.co), no están destinadas por la entidad para correo de notificaciones judiciales de que trata los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, ya que mediante comunicación oficial S-2017-0394403/SEGEN-ARDEJ.GUDEF-29 se designaron los siguientes correos electrónicos para tal fin:

<sup>1</sup> Artículo 197. *Dirección electrónica para efectos de notificaciones.* Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

**Artículo 198. Procedencia de la notificación personal.** Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

**Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.** Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

- decun.notificacion@policia.gov.co
- segen.tac@policia.gov.co
- segen.concejo@policia.gov.co
- decun.ardej@policia.gov.co

Agrega en su escrito que, las direcciones electrónicas por medio de las cuales la Secretaría de esta Dependencia Judicial envió la notificación de la demanda, son medios de recepción e intercambio de comunicaciones de la Policía Nacional, no así, las oficialmente designadas para las notificaciones judiciales a la entidad; no obstante, señala que el mismo auto fue enviado por correo certificado el cual fue recibido el 17 de noviembre de 2017 bajo el radicado N° 121864, fecha en la que solicita se debe tomar como punto de partida para calcular los términos legales para contestar la demanda, en virtud del derecho constitucional de legítima defensa, así como bajo los principios de legalidad y buena fé.

### CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, al indicar que los correos electrónicos por medio de los cuales se notificó de la admisión de la demanda, no son los oficiales para llevar a cabo ese trámite, se procedió a verificar en la página oficial de la entidad con el fin de corroborar dicha información, en el siguiente link <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas>, en donde se indican las direcciones de correo electrónico para cada una de las unidades de defensa judicial por Departamentos que para el caso de este Circuito Judicial es el Departamento de Cundinamarca, en el correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y no a las direcciones que la Secretaría de este Despacho envió la notificación del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, es preciso indicar que si bien el apoderado de la entidad demandada, tuvo la oportunidad para recurrir el auto que tuvo por no contestada la demanda por extemporánea, no lo hizo, esta Funcionaria Judicial, al constatar que en efecto las direcciones de notificaciones judiciales a las que se les envió la admisión de la demanda no es la correcta, la cual desprendería inicialmente en una notificación irregular y una posible nulidad por indebida notificación, ya que el mensaje de correo electrónico debe enviarse al buzón destinado para notificaciones judiciales de la demandada, motivo por el cual y en virtud de los principios de economía procesal y acceso a la administración de justicia, se tendrá en cuenta como notificación a la demandada a partir del 18 de noviembre de 2017, (día siguiente al recibo del envío por correo certificado de la admisión de la demanda y sus anexos folio 667 vlto), por lo que se declarará la ilegalidad parcial del auto del pasado 10 de abril de 2018 (folio 686), en el sentido de que se tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, como consecuencia de lo anterior se ordenará a la Secretaría de este Juzgado, se dé el correspondiente traslado de las excepciones propuestas por la entidad y se surta el trámite correspondiente.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

---

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral  
Demandante: Reinaldo Alfonso Gómez Bernal  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional  
Expediente Número: 25307-3333-001-2016-00195  
Asunto: Declara ilegalidad parcial del auto del 10 de abril de 2018

**PRIMERO:** DECLÁRASE, la ilegalidad parcial del auto de fecha 10 de abril de 2018, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

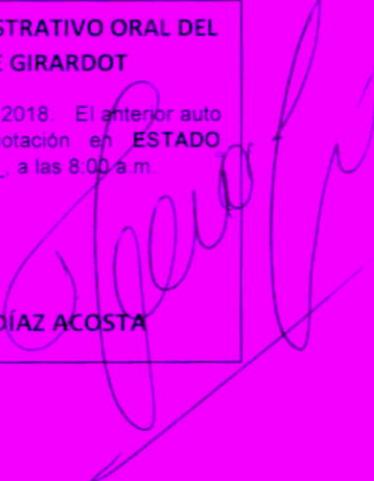
**SEGUNDO:** Téngase por contestada la demanda por parte de La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

**TERCERO:** ORDÉNASE a la Secretaría de este Juzgado, se descorra el traslado de las excepciones propuestas por la entidad y se surta el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASC

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 25 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en <b>ESTADO</b> No. <u>30</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de junio de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2016-00198</b>
Demandante	<b>ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ</b>
Demandado	<b>NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.</b>
Asunto	<b>CITA AUDIENCIA INICIAL</b>

Mediante auto de fecha 1º de septiembre de 2017 se admitió reforma de la demanda, la misma se tuvo por contestada y se ordenó su traslado conforme al numeral 1º del artículo 173 de la ley 1437 de 2011 (Fis.245-246 C.1.1)

El 28 de septiembre de 2017, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas (FI.249 C.1.1) del cual hizo pronunciamiento la parte demandante (Fis.250-252 C.1.1)

El 10 de noviembre de 2017 se profirió auto citando a audiencia inicial para el 3 de mayo de 2018 a las 2:15 pm. (FI.254 C.1.1)

Mediante auto de fecha 2 de mayo de 2018 se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la providencia proferida el 1º de septiembre de 2017 y se aplazó la celebración de la audiencia inicial que estaba programada para el 3 de mayo de 2018 a las 2:15 pm, ordenando a la secretaria de este Despacho notificar a la entidad demandada del auto de fecha 1º de septiembre de 2017 de conformidad con el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 y que se diera traslado de la misma conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 de mencionada Ley. (Fis.260 C.1.1)

De conformidad a lo ordenado mediante auto de fecha 2 de mayo de 2018, se procedió a notificar a la parte demandada del auto de fecha 1º de septiembre de 2017, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, por estado N°.22 de fecha 16 de mayo de 2018. (Fis.262-263 C.1.1) Quien de manera extemporánea presentó contestación a la misma (Fis.264-269 C.1.1)

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Demandante: Alejandro Valderrama Sánchez

Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Nacional de Administración Judicial

Expediente Número: 25307-3333-001-2016-00198

Asunto: Cita Audiencia Inicial

**PRIMERO:** Téngase por contestada de manera extemporánea la reforma de la demanda por la RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO:** Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 25 de octubre de 2018 a partir de las 3:30 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**

Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 25 de junio de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO No. 20, a las 8.00  
a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00025
DEMANDANTE	MIGUEL ANTONIO PEÑA BEJARANO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
ASUNTO	CORRIGE SENTENCIA Art. 286 del C.G.P.

### 1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del 31 de mayo de 2018 (Fis 86-88), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda, el cual fue notificado a las partes en virtud del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

El 22 de junio del año que avanza, ingresa el proceso al Despacho con el fin de que se corrija el nombre del demandante en la parte resolutive de la sentencia antes referida (folio 93).

### 2. DE LA CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA POR ERROR ARITMÉTICO.

Ahora bien, el artículo 286 del C.G.P., señala lo siguiente:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (En negrilla fuera del texto original)

Revisado el expediente, se evidencia que efectivamente se incurrió en error en la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, pues se ordenó a la entidad demandada la reliquidación de la asignación básica, al señor JOSÉ DE JESÚS CORONELL GUERRERO, siendo el nombre correcto MIGUEL ANTONIO PEÑA BEJARANO, identificado con C.C.N° 13.991.928, motivo por el cual se corregirá la sentencia en mención teniendo para todo efecto como demandante al señor MIGUEL ANTONIO PEÑA BEJARANO.

En ese orden de ideas, y acogiéndose a la facultad conferida por el artículo transcrito, impone corregir la sentencia antes citada en su parte motiva, así como en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 19 de julio de 2017.

### 3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida en el presente asunto el pasado 31 de mayo de 2018, en el sentido de que, el nombre del demandante para todo efecto es el señor MIGUEL ANTONIO

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Miguel Antonio Peña Bejarano  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00025  
Asunto: Corrige sentencia

PEÑA BEJARANO identificado con C.C.Nº 13.991.928, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 25 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>30</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARIA JOSE DIAZ ACOSTA</b></p>
--





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de junio de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación N°	25307-3333-001-2017- 00279
Demandante	LUIS ENRIQUE ARROYO BELTRAN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	FIJA FECHA PARA CITAR AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 1º de junio de 2018 (FI 81), este Despacho resolvió fijar fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 11 de septiembre del mismo año a partir de las 4:00 pm; no obstante, de acuerdo a la constancia secretarial que obra a folio 83 del expediente, indica que una vez verificado el cronograma de audiencias la misma se programó para el día 16 de octubre de 2018 a las 9:00 am y no como quedó en el auto anterior.

En consecuencia, es menester programar nueva fecha para llevar a cabo la citada diligencia de acuerdo al cronograma de audiencias, toda vez que, para la fecha y hora señalada en el auto anterior, es decir, el 11 de septiembre de 2018 a partir de las 4:00 pm se encuentra programada audiencia dentro de otro proceso distinto al de la referencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DISPONE:**

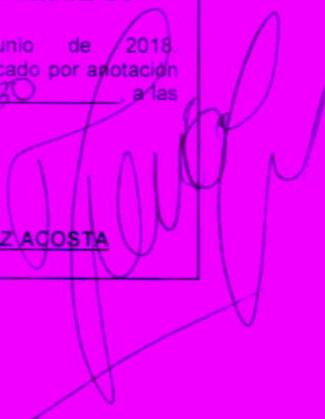
Fíjese la realización de la Audiencia Inicial, para el próximo 16 de octubre de 2018 a partir de las 9:00 A.M.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 25 de junio de 2018 El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>20</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de junio de 2018.

ACCIÓN	EJECUTIVO.
PROCESO No.	25307-3333-001-2017-00319.
DEMANDANTE	WILSON AMAYA ADAMES.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

### 1. VALORACIONES PREVIAS

El señor WILSON AMAYA ADAMES, por vía de la acción ejecutiva, promovió demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

El 17 de noviembre de 2017 se profirió auto librando mandamiento de pago (Fis. 79-83).

Dicho proveído fue modificado y adicionado el 18 de diciembre de 2017 (Fis. 73-76).

El 19 de abril de 2018, se notificó a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, del auto de Mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto (Fis. 100-102).

Dentro del término de traslado, el ejecutado no presentó contestación de la demanda ni realizó oposición alguna, así como tampoco invocó excepciones de mérito, por lo cual, al tenor del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, deberá procederse a ordenar seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados, y/o la entrega de dineros al ejecutante, previas las siguientes valoraciones.

### 2. DEMANDA

#### Pretensiones

El señor WILSON AMAYA ADAMES, invocando la acción ejecutiva, promovió demanda ejecutiva contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, y solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO, así:

1. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$26.850.606,28), correspondiente al total de la diferencia pensional indexada desde el 1 de junio de 2010 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia es decir el 5 de noviembre de 2013.
2. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$47.618.738,73), correspondiente al total de los intereses moratorios desde el 6 de noviembre de 2013 al 9 de octubre de 2017 sobre el capital indexado.
3. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$35.652.120,30).

correspondiente al total de la diferencia en las mesadas pensionales a partir de la ejecutoria de la sentencia 6 de noviembre de 2013 al 9 de octubre de 2017.

4. Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$20.623.121,21), por concepto del total de intereses moratorios sobre cada una de las mesadas, a partir de la ejecutoria de la sentencia 6 de noviembre de 2013 al 9 de octubre de 2017.

5. Por las costas y agencias en derecho.

## Hechos

En materia fáctica destacó que:

El 27 de agosto de 2013 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot profirió sentencia (Folios 3 a 10), en la que se ordenó a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, reconocer la pensión de invalidez del señor Wilson Amaya Adames, a partir del 1° de junio de 2010 en monto equivalente al 50%, de las partidas enlistadas en el numeral 13.2 del Decreto 4433 de 2004, aunado el subsidio familiar.

Mediante resolución N° 2747 del 9 de junio de 2014, se incluyó en nómina de pensionados al demandante, a partir de junio de 2014 (folios 25 a 28).

Mediante Resolución N° 2702 del 11 de abril de 2016 (Folio 30-34) la ejecutada ordenó dar cumplimiento a la sentencia mencionada.

El 20 de abril de 2016, se realizó el pago de \$47.784.343, de acuerdo a lo ordenado en resolución anterior.

Hasta la fecha de radicación de la demanda, no se había dado cumplimiento a la sentencia, pues la pensión de invalidez se viene cancelando en cuantía inferior a la ordenada.

## Pruebas

Como material probatorio relevante para el proceso, obra en el expediente:

- Copia auténtica de la sentencia proferida el 27 de agosto de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot (Folios 3 a 10), con constancia de notificación y ejecutoria (Folio 11).
- Resolución N° 2747 del 9 de junio de 2014, por medio de la cual se incluyó en nómina de pensionados al demandante, a partir de junio de 2014 (Folios 25-28).
- Resolución N° 2702 del 11 de abril de 2016 (Folio 30-34) mediante la cual la ejecutada ordenó dar cumplimiento a la sentencia mencionada, donde se encuentra la liquidación que sirvió de base para el reconocimiento del valor pagado.
- Desprendibles de pago del demandante (Folios 35 a 44).

## 3. TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda el 1º de septiembre de 2017 (Folios 60 a 64), fue inadmitida con proveído fechado 22 de septiembre de 2017 (Folios 67 a 69).

El 17 de noviembre de 2017, habiéndose saneado los motivos de inadmisión (Fis. 79-83), el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del señor WILSON AMAYA ADAMES y a cargo de LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$28.092.091,00), por concepto de capital, según la sentencia proferida por esta instancia judicial el 27 de agosto de 2013, dentro del expediente 2013/00062.

Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, a partir del 5 de noviembre de 2013 y hasta tanto se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por la suma de TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$3.036.491), por concepto de aportes en salud. Este valor deberá ser girado a la entidad que corresponda percibir tales aportes.

Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, a partir del 5 de noviembre de 2013 y hasta tanto se haga efectivo el pago total de la obligación. Este valor deberá ser girado a la entidad que corresponda percibir tales aportes.

Posteriormente y ante solicitud de parte, el 18 de diciembre de 2017 se repuso y modificó parcialmente el auto que libró mandamiento de pago (Fis. 88-90), así:

**PRIMERO:** REPÓNGASE el auto de fecha 17 de noviembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, se MODIFICA PARCIALMENTE su parte resolutive, la cual quedará así:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor WILSON AMAYA ADAMES y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$30.557.737), por concepto de capital, correspondiente a la diferencia entre las mesadas causadas y las pagadas al ejecutante desde el 1 de junio de 2010<sup>1</sup> y hasta el 5 de noviembre de 2013<sup>2</sup>, ordenada en sentencia de fecha 27 de agosto de 2013, proferida por este Juzgado.

Por la suma correspondiente a la diferencia entre las mesadas causadas y las pagadas que se sigan causando a partir del 6 de noviembre de 2013 y hasta la fecha en que efectivamente se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$15.908.357,88), por concepto de intereses causados sobre la suma correspondiente a capital desde el 5 de noviembre de 2013<sup>3</sup> y hasta el 20 de abril de 2016<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Fecha desde la cual se ordenó la reliquidación.

<sup>2</sup> Fecha de ejecutoria de la sentencia.

<sup>3</sup> Fecha de ejecutoria de la sentencia.

<sup>4</sup> Fecha de pago parcial de la sentencia por parte de la entidad.

Por los intereses que se generen sobre cada una de las mesadas que se causen a partir del 6 de noviembre de 2013 a la tasa equivalente al interés moratorio comercial, hasta que se efectúe el pago total de la sentencia, suma que se causa en forma independiente para cada una de las mesadas.

Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.273.239), por concepto de aportes en salud. Este valor deberá ser girado a la entidad que corresponda percibir tales aportes.

Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, a partir del 6 de noviembre de 2013 y hasta tanto se haga efectivo el pago total de la obligación. Este valor deberá ser girado a la entidad que corresponda recibir tales aportes.

La suma de \$47.784.343,20, deberá tenerse en cuenta al momento de realizar la liquidación de crédito final como abono.

La notificación se surtió a la accionada en los términos de los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, mediante envío de mensaje de datos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada (Fis. 100-102).

Durante el término de traslado la ejecutada no presentó contestación de la demanda ni realizó oposición alguna, así como tampoco invocó excepciones de mérito.

#### **4. ASPECTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA**

Se reafirma la competencia de este Juzgado para conocer en primera instancia del presente asunto, en cuanto se trata de proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial que fuera proferida por este mismo Juzgado debidamente ejecutoriada, mediante la cual se ordenó reconocer la pensión de invalidez del señor Wilson Amaya Adames, a partir del 1° de junio de 2010 en monto equivalente al 50%, de las partidas enlistadas en el numeral 13.2 del Decreto 4433 de 2004, aunado el subsidio familiar.

Se encuentra acreditada la legitimación procesal en la causa por activa y pasiva, en cuanto quien actúa como representante judicial de la ejecutante, ostenta poder debidamente conferido por ésta y así mismo, la ejecutada fue legalmente vinculada a través de la notificación realizada.

En ese orden, no se aprecia irregularidad que afecte de invalidez la actuación surtida, por consiguiente, es procedente ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, y la entrega de los dineros cautelados.

#### **5. ASPECTOS PROBATORIOS Y MEDIOS DE PRUEBA**

En este tópico es necesario señalar que el Consejo de Estado ha precisado la necesidad de autenticidad de los documentos allegados como prueba, cuando son utilizados como título ejecutivo<sup>5</sup>, circunstancia frente a la cual se observa que la documental aportada al presentar la demanda goza de tal condición, según se desprende de la constancia que así lo indica.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "C". C.P. ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación Número. 07001-23-31-000-2000-00118-01 (26621). 23 de abril de 2013.

Conforme lo expuesto, se tienen los siguientes medios de prueba útiles:

- Copia auténtica de la sentencia proferida el 27 de agosto de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot (Folios 3 a 10), con constancia de notificación y ejecutoria (Folio 11).
- Resolución N° 2747 del 9 de junio de 2014, por medio de la cual se incluyó en nómina de pensionados al demandante, a partir de junio de 2014 (Folios 25-28).
- Resolución N° 2702 del 11 de abril de 2016 (Folio 30-34) mediante la cual la ejecutada ordenó dar cumplimiento a la sentencia mencionada, donde se encuentra la liquidación que sirvió de base para el reconocimiento del valor pagado.
- Desprendibles de pago del demandante (Folios 35 a 44).

## 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### El Título Ejecutivo

Señala el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente:

Las obligaciones claras, expresas y exigibles, estableciendo así los requisitos de fondo.

En esta secuencia, debe entenderse por clara aquella obligación de puro conocimiento, en donde además no se requiere la intervención de los sentidos; es aquella que es fácil de entender, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones.

Por expresa, aquella obligación que se revela, o se destaca, o se manifiesta de la simple lectura del documento – título.

Y por exigible, aquella que no está sujeta a ninguna condición, o que estando sujeta a alguna, ésta ya se ha cumplido, caso del pago de las sumas de dinero, de las cuales se predica que la obligación es exigible cuando el plazo otorgado para el pago se ha vencido.

Además estipula, debe constar en documentos que provengan del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una sentencia judicial, entre otros, fijando así los requisitos formales, debiéndose entender que tales documentos deben tener carácter representativo, o en otras palabras, prestar mérito probatorio.

En el evento de carecer alguno de estos requisitos, se carecería de título ejecutivo.

### Caso concreto

Analizado el sub-lite, se evidencia que los requisitos enunciados se satisfacen, pues (i) el documento ejecutado es una sentencia judicial, complementada con (ii) las resoluciones por medio de las cuales se dio cumplimiento de manera parcial a la misma.

Al respecto, establece el artículo 440 del C. G. P., que en caso de no existir proposición oportuna de excepciones, las que en voces del artículo 442 Ibídem, deben estar soportadas fácticamente, el Juez ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, presentándose en este asunto, conforme se ha plasmado en líneas anteriores, ausencia de proposición de excepciones meritorias, es del caso seguir adelante con la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a cautelar.

Debiéndose señalar que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretar la terminación por pago total de la obligación.

Prospera la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el 17 de noviembre de 2017, modificado y adicionado el 18 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a cautelar.

**TERCERO:** En los términos del Artículo 446 del C. G. P., preséntese la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para tal efecto fíjense estas últimas en el 3% de la suma determinada en la demanda, esto es, UN MILLÓN CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1'046.507,66), atendiendo los parámetros del Acuerdo Superior PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 25 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 30, a las 8:00 a.m.

La secretaria,

  
MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de junio de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2017-00352</b>
Demandante	<b>NASLY DEL SOCORRO ARTEAGA ARTEAGA</b>
Demandado	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
Asunto	<b>CITA AUDIENCIA INICIAL</b>

### VALORACIONES PREVIAS

Si bien en anteriores oportunidades, como en el sub-lite, previo a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el Despacho ordenaba integrar la Litis por pasiva, a la entidad territorial que suscribía el acto administrativo demandado, el criterio de esta funcionaria se modifica, teniendo en cuenta la rectificación que sobre este tema hace el Honorable Consejo de Estado, en auto del 26 de abril de 2018, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, expediente N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01, en los siguientes términos:

“(…)

¿Es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca como terceros interesados en la liquidación de las cesantías conforme al régimen reclamado por la demandante en su calidad de docente?

Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse

**La entidad encargada del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados al Fomag.<sup>2</sup>**

El Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto, el artículo 5.º de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 indica:

“(…) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (…)”

<sup>1</sup> Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

<sup>2</sup> Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012.

La citada norma señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Esto debido al proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo mediante la Ley 43 de 1975.

Por su parte, respecto al manejo de los recursos que integran el Fomag, el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, reguló que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de ello. Textualmente, señaló:

“(…) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional (…)”

Con posterioridad, el presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5.º a 8.º, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera:

“(…) Artículo 5º Recepción de solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional.

La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 6º Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

Artículo 7º Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

Artículo 8º Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento (…)”

No obstante lo anterior, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. Textualmente, señaló:

“(…) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (…)”

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

#### **Caso concreto.**

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,<sup>4</sup> y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>5</sup>, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

(...)"

En ese orden de ideas, y acogiendo el pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal Contencioso, no es procedente vincular a este litigio, al Municipio de Girardot – Secretaria de Educación Municipal como litisconsorte necesario por pasiva, motivo por el cual se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, previa las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Se advierte que fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente NO presentó

<sup>4</sup> Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

<sup>5</sup> En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017, Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

contestación a la misma; no obstante, constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería<sup>6</sup>.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante señora Nasly del Socorro Arteaga Arteaga, tiene derecho a que se le reliquide su pensión de Jubilación.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE:

**PRIMERO:** Téngase por NO CONTESTADA la demanda, por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería a la doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificado con la C.C.Nº 52.967.961 y la T.P.Nº 243.827 del C.S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la doctora CARMEN BARBARA LEYVA ORDOÑEZ, identificada con la C.C.Nº 52.884.829 y la T.P.Nº 227.697 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 20 de noviembre de 2018 a partir de las 9:00 a.m.

**QUINTO:** Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b>	
Girardot, 25 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en <b>ESTADO</b> No. <u>30</u> , a las 8:00 a.m.	
La Secretaria,	
<b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b>	

<sup>6</sup> A Folio 58, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 61-62 y vto.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	EJECUTIVO
PROCESO No.	25307-3333-001-2017-00369-00.
DEMANDANTE	NOHORA MORENO DELGADO.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
ASUNTO	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO.

El día 22 de febrero de 2018, se notificó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, del auto que libró mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto (Fls. 88-91).

El 26 siguiente, el ejecutado a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, interpuso recurso de reposición (Fls. 134-143).

Con proveído de fecha 13 de abril de 2018, se dispuso no reponer el auto que libró mandamiento de pago (Fls. 159-161).

De igual manera, la apoderada presentó el 9 de marzo de 2018, contestación de la demanda en la que propuso excepciones de mérito (Fls. 145-151).

Atendido lo anterior, habrá de correrse traslado al ejecutante de las excepciones de mérito, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

De las Excepciones de Merito propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP en la contestación de la demanda, córrase traslado al ejecutante por el término de 10 días.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

10/04

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 25 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° 30 a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

  
MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

<sup>1</sup> Art. 443. El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas.

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.  
(...)



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de junio de 2018

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00070</b>
Demandante	<b>ROSA ELVIRA RAMOS DE GALINDO</b>
Demandado	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP</b>
Asunto	<b>DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN- ORDENA REMITIR</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del pasado 10 de abril de 2018 (folio 55 y vltto), este Despacho previo a estudiar sobre la admisión de la demanda, ordenó oficiar al Sanatorio de Agua de Dios con el fin de que allegara acto administrativo por medio del cual fue vinculada la señora ROSA ELVIRA RAMOS DE GALINDO, identificada con C.C.Nº 32.000.897, a dicha institución, así como demás actos administrativos en donde se haya nombrado a la demandante en cargo distinto al de trabajadora de oficios varios y certificación de las funciones específicas que desempeñaba la demandante cuando laboró en dicho sanatorio.

En atención a lo anterior, el Sanatorio de Agua de Dios allegó la documental requerida por este Dependencia judicial, la cual obra a folios 60-63 del expediente, por lo que se entrará a estudiar sobre su admisión.

### 2. PARTES Y PRETENSIONES

La señora ROSA ELVIRA RAMOS DE GALINDO, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, y formula las siguientes pretensiones:

Se declare la nulidad parcial del acto administrativo Resolución N° RDP 041466 del 2 de noviembre de 2017, por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante.

Se declare la nulidad de la Resolución N° RDP 047460 del 20 de diciembre de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución N° RDP 041466 del 2 de noviembre de 2017; y, la nulidad de la Resolución RDP 003057 del 29 de enero de 2018, que resolvió el recurso de apelación. En cada una de ellas, se negó la solicitud de reliquidación de pensión de vejez de la demandante, con aplicación integral de la Ley 33 de 1985 y la inclusión de todos los factores salariales, devengados en el último año de servicios.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

<sup>1</sup> Folio 1.

- Reliquidar la pensión de jubilación de la demandante en la suma del 75% del promedio devengado en el último año de servicio, con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de consolidación del derecho pensional.
- Aplicar el monto resultante los reajustes de ley, en las anualidades de 1999 a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Pagar la diferencia entre las mesadas pensionales causadas y la suma que le corresponda en virtud de la reliquidación y reajustes de Ley, debidamente indexadas.
- Se condene en costas a la demandada.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Ahora bien, de acuerdo a la documental allegada por el Sanatorio de Agua de Dios, entidad donde prestó sus servicios la demandante, se evidencia que la señora Rosa Elvira Ramos de Galindo, se vinculó a dicha entidad mediante Resolución N° 387 del 6 de diciembre de 1978, como trabajadora de oficios varios (folio 62), el cual según certificado expedido por la misma entidad es catalogado como de trabajador oficial (folio 61).

Por lo anterior, se advierte la necesidad por parte de esta funcionaria declarar la falta de jurisdicción para seguir conociendo de este proceso, por lo que se dispondrá remitirlo a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con base en las siguientes:

## 3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido por el artículo 5 del decreto 3135 de 1.968<sup>2</sup>, el artículo 3 de decreto 1848 de 1.969<sup>3</sup> y el artículo 3 del decreto 1950 de 1973<sup>4</sup> son trabajadores oficiales las siguientes personas:

---

<sup>2</sup> **Artículo 5°.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.** Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. **Subrayado declarado exequible.**

<sup>3</sup> **Artículo 3°.- Trabajadores oficiales.** Son trabajadores oficiales los siguientes:

a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; yb. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, "con excepción del personal directivo y de confianza que trabaje al servicio de dichas entidades". **Es nulo lo que aparece subrayado. Sentencia del 16 de julio de 1971. t. LXXXI, del C. de E.**

<sup>4</sup> **Artículo 3°.-** Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, son empleados públicos; sin embargo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan calidad de empleados públicos.

1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.
2. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.
3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.
4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta.

Como se mencionó con antelación, de acuerdo al certificado expedido por la E.S.E Sanatorio de Agua de Dios, en el cual hace constar que la demandante se vinculó al Sanatorio de Agua de Dios el 11 de diciembre de 1978 como “Trabajadora de oficios varios” en calidad de trabajador oficial, se evidencia que, la jurisdicción competente para dirimir el conflicto planteado en esta Litis le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral<sup>5</sup>, máxime cuando las pretensiones están encaminadas a obtener la reliquidación de su pensión de vejez respecto de ese cargo, el cual ejerció la demandante, se repite, como trabajador oficial.

Al respecto el H. Consejo de Estado en concepto N° 688 del 2 de junio de 1995, sostuvo que es la función o actividad la que determina el régimen aplicable a quien está vinculado con el Estado; señaló en aquel entonces, el máximo órgano de lo contencioso administrativo, lo siguiente:

“(…)

Además, la circunstancia de que un trabajador oficial haya sido vinculado por relación legal y reglamentaria no afecta la realidad de que su régimen laboral es el correspondiente al de contrato de trabajo, habida cuenta de que es el previsto por la Ley para las personas que laboran en la construcción o en el sostenimiento de las obras públicas, o se trata de los expresamente señalados en los estatutos de los establecimientos públicos, o de los no excluidos expresamente en los de las empresas industriales y comerciales, o en sociedades de economía mixta con participación mayoritaria de entidades públicas (artículo 292 del Decreto 1333 de 1986.

(…).”

En consecuencia este despacho declarará la falta de jurisdicción del Juzgado para conocer de este proceso, y ordenará el envío del mismo de manera inmediata a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para su conocimiento.

---

<sup>5</sup> Artículo 105 de la ley 1437 de 2011. La Jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(…)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales

Es preciso indicar que, en casos como el que hoy nos ocupa, el análisis de jurisdicción puede hacerlo el juez a quien se le remite el expediente, quien si no está de acuerdo con la decisión proferida por esta Funcionaria, enviará el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se dirima el conflicto, en virtud del numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; así lo indicó el Consejo de Estado- Sección Tercera en auto del 27 de febrero de 2003, Rad. 2002-0785-01 C.P. Doctora María Elena Giraldo Gómez de la siguiente manera:

“Fue el querer del legislador disponer que cuando se remite el expediente a otra jurisdicción, dicha decisión no sea objeto de apelación; en ese sentido se encuentra que en asunto de jurisdicción estableció expresamente que en casos de conflictos de jurisdicción, si éste se propone ante el juez o magistrado que está conociendo del proceso y éste declara su falta de competencia, ordenará remitirlo al que estime competente, mediante auto contra el cual no procederá recurso alguno (inc.2 art.216 C.C.A). Además cabe señalar que en el evento de que la Autoridad de otra jurisdicción creará conflicto negativo de jurisdicciones el cual deberá decidirse por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 256 de la Constitución Nacional.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLÁRASE la falta de Jurisdicción del Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot para conocer de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMÍTASE de manera inmediata el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Girardot, previas las anotaciones a que haya lugar, declarando que lo actuado en este proceso, conserva su validez.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 25 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° 20 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de junio de 2018

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00098</b>
Demandante	<b>ANA BETULIA GUERRERO DE MARTÍNEZ</b>
Demandado	<b>LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
Asunto	<b>REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, ORDENA OFICIAR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b>

### VALORACIONES PREVIAS

El 11 de mayo de 2018 (folio 19), el Despacho previo a admitir la demanda de la referencia, ordenó requerir a la parte actora con el fin de que allegara certificación donde constara el último lugar de prestación de servicios, no obstante, a la fecha no se aportado la documental solicitada.

De lo anterior se requerirá a la apoderada de la demandante y se ordenará oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, con el fin de que alleguen en el término de 10 días, certificado expedido por la entidad competente en donde conste el último lugar geográfico en el que laboró la señora ANA BETULIA GUERRERO DE MARTÍNEZ, identificada con C.C.Nº 41.390.924, toda vez que, es necesario determinar la competencia territorial para conocer del presente asunto

En consecuencia, SE DISPONE:

**PRIMERO:** REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante para que aporte en el término de 10 días, Certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios de la demandante, emitida por la autoridad competente.

**SEGUNDO:** OFÍCIESE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con el fin de que allegue en el término de 10 días, certificado en donde conste el último lugar geográfico en el que laboró la señora ANA BETULIA GUERRERO DE MARTÍNEZ, identificada con C.C.Nº 41.390.924.

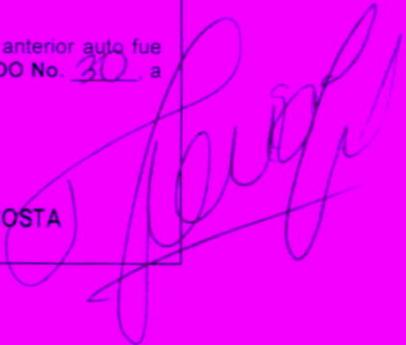
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 25 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 30 a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

  
MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de junio de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00105</b>
Demandante	<b>JORGE ARLEY ZAPATA PÉREZ</b>
Demandado	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del 11 de mayo de 2018 (folio 34), este Despacho dispuso, previo a estudiar la admisión de la demanda, requerir a la parte demandante con el fin de que allegara la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo N° 20173171816571 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 17 de octubre de 2017 expedido por el Oficial Sección Nómina – Comando de Personal del Ejército Nacional.

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte demandante mediante escrito del 18 de junio de 2018 (folio 37), adjuntó copia de la constancia de recibido por correo certificado del acto administrativo demandado, el cual obra a folio 38.

En ese orden, y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada conforme lo dispuesto en auto del 11 de mayo de 2018, el Despacho entrará a estudiar sobre su admisión.

### 2. PARTES Y PRETENSIONES

El señor JORGE ARLEY ZAPATA PÉREZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la nulidad del Acto Administrativo N° 20173171816571 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 17 de octubre de 2017<sup>2</sup>, por medio del cual le negaron parcialmente sus pretensiones, respecto de la reliquidación de su asignación salarial.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Pagar de manera retroactiva y en forma cuatrienal, de acuerdo a lo establecido en la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 N° 003/16 de fecha 25 de agosto de 2016, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ y que fue ratificada con la sentencia aclaratoria de fecha 6 de octubre de 2016, donde se ordenó aclarar los numerales 1 y 7 de la parte resolutive de la sentencia en mención, teniendo en cuenta el reconocimiento del derecho y lo reajustado a partir del mes de junio de 2017.

<sup>1</sup> Fls. 34-35

<sup>2</sup> Folio 6 y vito

- El pago retroactivo del auxilio de cesantías, así como primas y demás prestaciones, teniendo en cuenta el reconocimiento del derecho y lo reajustado a partir del mes de junio de 2017, donde se tomó para su liquidación una asignación básica mensual de un salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento (60%).
- Se reajuste la asignación básica año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.
- Al pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre el reajuste solicitado y las sumas efectivamente pagadas por concepto de asignación básica desde noviembre del año 2003 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA.
- Al pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA (Sentencia c-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).
- Condenar en costas y agencias en derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reajuste del salario, de empleado público, a saber, Soldado Profesional ®, vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

### **3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste salarial a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria<sup>3</sup>.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en la Escuela Militar de Soldados Profesionales “St. Pedro Pascasio” con sede en el Municipio de Nilo- Cundinamarca<sup>4</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>5</sup> (Fis.28), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2. del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

### **4. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

<sup>3</sup> Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

<sup>4</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – de acuerdo a lo indicado en el oficio N° 20173081689371 del 28 de septiembre de 2017, obra a folio 10

<sup>5</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en el presente caso, la oportunidad para demandar la nulidad del acto administrativo N° 20173171816571 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 17 de octubre de 2017, procede dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del mismo, en razón de que el demandante se encuentra retirado de la Institución, y en ese orden, el salario pierde la condición de prestación periódica (folio 10).

En esta secuencia, el término de los cuatro meses para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación o comunicación del acto administrativo cuya nulidad se pretende (folio 5-6 y 38), esto es, el 24 de octubre de 2017, iniciando el conteo de caducidad a partir de esa fecha y hasta el 26 de febrero de 2018 (día siguiente hábil), el accionante contaba con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 20 de noviembre de 2017 (folio 2 y vuelto); es decir el término se suspendió por 98 días, que van desde el 20 de noviembre de 2017 hasta el 26 de febrero de 2018 (ésta última que se constituía en el plazo máximo para presentar la demanda; al celebrarse la conciliación prejudicial el 12 de diciembre de 2017 (folio 2 vltto), y sumados los 98 días a dicha fecha, nos da 20 de marzo de 2018, fecha máxima que finalmente el demandante tenía para presentar la demandada; no obstante la misma la presentó el 13 de abril de 2018 20 de marzo de 2018 (folio 12), por lo que se entiende presentada cuando había operado la caducidad del presente medio de control.

En consecuencia de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

#### 4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda promovida por JORGE ARLEY ZAPATA PÉREZ contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada ésta decisión, sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Háganse las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASC.

<b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b>	
Girardot, 25 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO	
No. 30, a las 8:00 a.m.	
La Secretaria,	
<b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b>	



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de junio de 2018.

<b>Pretensión.</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA.</b>
<b>Radicación.</b>	<b>25307-3333-001-2018-00145</b>
<b>Accionante.</b>	<b>FREDDY ANDRÉS GARCÍA MUÑOZ Y OTROS</b>
<b>Accionando</b>	<b>NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

Los señores FREDDY ANDRÉS GARCÍA MUÑOZ y NUBIA ESPERANZA SANABRIA ORTIZ en nombre propio y en representación de su menor hija DANNA VALENTINA GARCIA SANABRIA, y la menor DAYANA GARCIA CORTES, representada por su padre Andrés García Muñoz; los señores VÍCTOR JULIO GARCÍA MUÑOZ, MARÍA OLGA MUÑOZ DE GARCÍA, JOHN HELBERT GARCÍA MUÑOZ, OLGA MILENA GARCÍA MUÑOZ, GUSTAVO ADOLFO GARCÍA MUÑOZ y VÍCTOR YESID GARCÍA MUÑOZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueven demanda contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y formulan sustancialmente las siguientes pretensiones:

Se declare como responsables a LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes al configurarse una falla del servicio que se concretó en la conducta irregular de la privación injusta de la libertad del señor Freddy Andrés García Muñoz, razón por la cual solicita que a título de reparación se reconozca:

- **DAÑOS MORALES:**

Para FREDDY ANDRÉS GARCÍA MUÑOZ, la suma equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).

Para NUBIA ESPERANZA SANABRIA ORTIZ, VÍCTOR JULIO GARCÍA MUÑOZ, MARÍA OLGA MUÑOZ DE GARCÍA, JOHN HELBERT GARCÍA MUÑOZ, OLGA MILENA GARCÍA MUÑOZ, GUSTAVO ADOLFO GARCÍA MUÑOZ y VÍCTOR YESID GARCÍA MUÑOZ y para las menores de edad DANNA VALENTINA GARCÍA SANABRIA y DAYANA GARCIA CORTES el equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), para cada uno.

- **DAÑOS MATERIALES**

A favor del señor FREDDY ANDRÉS GARCÍA MUÑOZ, en su condición de víctima directa, los perjuicios materiales causados con motivo de la privación injusta de la libertad por el lapso transcurrido entre el 26 de diciembre de 2014 hasta el día 21 de junio de 2016 y seis (6) meses más. En la liquidación de

estos perjuicios se deberá involucrar dos periodos a saber, consolidado y futuro.

Por concepto de Lucro Cesante a favor del señor FREDDY ANDRÉS GARCÍA MUÑOZ, la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$21.680.000,00).

Por concepto de daño emergente a favor de FREDDY ANDRÉS GARCÍA MUÑOZ, NUBIA ESPERANZA SANABRIA ORTIZ, VÍCTOR JULIO GARCÍA MUÑOZ, MARÍA OLGA MUÑOZ DE GARCÍA, JOHN HELBERT GARCÍA MUÑOZ, OLGA MILENA GARCÍA MUÑOZ, GUSTAVO ADOLFO GARCÍA MUÑOZ y VÍCTOR YESID GARCÍA MUÑOZ, la suma de Treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000, 00).

- Que las cantidades condenadas a pagar por parte de las demandadas, por concepto de lucro cesante, sea indexada teniendo como base los periodos futuros.
- Reconocer y pagar a favor de FREDDY ANDRÉS GARCÍA MUÑOZ, NUBIA ESPERANZA SANABRIA ORTIZ y su hija DANNA VALENTINA GARCÍA SANABRIA por concepto de Daño de reputación y/o alteración a las condiciones de existencia, el equivalente a CIEN (100) SMLMV, para cada uno de ellos.
- Se condene a dar cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Evidencia entonces de la documental aportada por la parte actora y de los hechos narrados en la adenda, que se trata del medio de control de reparación directa basada en una falla del servicio, que se concreta en una presunta injusta privación de la libertad del señor Freddy Andrés García Muñoz, por parte de La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General De La Nación,

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción, por cuanto concierne a responsabilidad extracontractual de entidad pública.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** Por factor territorial, los hechos expuestos en la demanda acaecieron en el Municipio de Fusagasugá- Cundinamarca<sup>2</sup>, de su comprensión territorial, y **(ii)** En cuanto al factor cuantía, advertido que se trata de Reparación directa, asume relevancia que del contenido de las pretensiones, en conjunto con la estimación razonada de la cuantía, aplicando lo previsto en el artículo 157 del C.P.A.C.A. el valor de la pretensión mayor, excluido el daño moral, no excede los 500 SMMLV (fl.96-97), así las cosas, en el sub examine, la cuantía subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 6) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Art. 156-6 Ley 1437 de 2011. De acuerdo en lo indicado en el acta de legalización de la captura (folios 39-41), así como de la sentencia absolutoria (folios 67-72).

### 3º. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal i) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En esta secuencia, el término empezó a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá, que para el caso que nos ocupa acaeció el 23 de agosto de 2016 (día siguiente hábil)<sup>3</sup> y hasta el 23 de agosto de 2018, el accionante cuenta con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

No obstante, el 3 de octubre de 2017 (fecha en que se presentó la solicitud de conciliación), se interrumpió el término de caducidad del presente medio de control, cuando faltaba 324 días para que se configurara, que van desde el 3 de octubre de 2017 hasta el 23 de agosto de 2018 (ésta última que se constituía en el plazo máximo para presentar la demanda); al celebrarse la conciliación prejudicial el 12 de diciembre de 2017 (folios 76-78), y sumado los 324 días a dicha fecha, nos da 2 de noviembre de 2018, fecha máxima que finalmente el demandante tenía para interponer la demanda, misma que fue presentada el 22 de mayo de 2018 (folio 81), por lo que se entiende presentada dentro del término legal.

### 5º MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante a folios 16 a 75 obran 2 CD'S que contienen la audiencia de alegaciones, sentido del fallo y la lectura del mismo, los que acreditan eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el JUZGADO DISPONE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, instauraron los señores FREDDY ANDRÉS GARCÍA MUÑOZ y NUBIA ESPERANZA SANABRIA ORTIZ en nombre propio y en representación de su menor hija DANNA VALENTINA GARCIA SANABRIA, y la menor DAYANA GARCIA CORTES, representada por su padre Andrés García Muñoz; los señores VÍCTOR JULIO GARCÍA MUÑOZ, MARÍA OLGA MUÑOZ DE GARCÍA, JOHN HELBERT GARCÍA MUÑOZ, OLGA MILENA GARCÍA MUÑOZ, GUSTAVO ADOLFO GARCÍA MUÑOZ y VÍCTOR YESID GARCÍA MUÑOZ, por conducto de apoderado judicial en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO:NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a las partes demandadas a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la

<sup>3</sup> De acuerdo a la constancia secretarial del Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá que obra a folio 73 del expediente.

Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$150.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800- Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de La Nación y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5° del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONOZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado de los demandantes al doctor DANNY WILFER MARTINEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 82.390.405 y T.P. N° 218.029 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Pretensión: Reparación Directa  
Demandante: Freddy Andrés García Muñoz y otros.  
Demandado: La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
y Fiscalía General De La Nación  
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00145  
Asunto: Admite Demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 22 de junio de 2018. El anterior auto  
fue notificado por anotación en ESTADO  
No. 30 a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de junio de 2018

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333001-2018-00150</b>
Demandante	<b>JOSÉ URIEL FLÓREZ MOSQUERA</b>
Demandado	<b>LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor JOSÉ URIEL FLÓREZ MOSQUERA, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, y formula las siguientes pretensiones:

Se declare la nulidad del acto administrativo N° 20173171260991 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 31 de julio de 2017<sup>2</sup>, por medio del cual el Director del Personal del Ejército, negó la solicitud de reconocimiento y pago del 20% del salario básico desde el 1 de noviembre de 2003m en virtud de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 1° del decreto 1794 de 2000.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reconocer y pagar al demandante con una prescripción cuatrienal el equivalente al 20% del salario básico mensual, dejado de pagar desde el 1° de noviembre de 2003, dando aplicación a lo ordenado en el decreto 1794/2000 y a la sentencia de Unificación CE-SUJ2 85001333300220130006001 N° interno:3420-2015.
- Que los valores reconocidos deben ser pagados desde el 24 de mayo de 2013, mes a mes, y hasta la fecha de incremento del salario del demandante, o hasta el cumplimiento de la sentencia o fecha de retiro del servicio.
- Notificar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que el nuevo salario del demandante, obedece a un (1) SMLMV más el 60% para que dicha entidad realice su respectiva reliquidación de la asignación de retiro.
- Se reconozca y pague el 20% de las prestaciones sociales, bonificaciones y de todo lo devengado en actividad, tales como, prima de antigüedad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Cesantías e intereses a las cesantías.
- La liquidación de la anterior condena deberá efectuarse en los términos del artículo 189 a 192 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes

<sup>1</sup> Folio 45 y vto.

<sup>2</sup> Folio 2 y vto

para su cumplimiento en los términos legales y se comunique la sentencia por intermedio de su representante legal.

- Se condene al pago de intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el respectivo pago.
- Se condene en costas y agencias en derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

Evidencia entonces se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, que negó reajuste salarial a empleado público, a saber, Soldado Profesional ® del Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reconocimiento y pago de factor salarial a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria<sup>3</sup>.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en el Batallón de Atención y Prevención de Desastres N° 80 “Bg. Álvaro López Vargas” con sede en Tolemaida- Cundinamarca<sup>4</sup>, de comprensión de este Despacho Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>5</sup> (FL14), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2. del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

## 3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica los requisitos previos para demandar, así:

Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Ahora bien, la oportunidad para presentar la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2. del artículo 164 ibídem, es decir:

“Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda: La demanda será presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

<sup>3</sup> Art. 104-4 Ley 1437 de 2012.

<sup>4</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte de certificación visible a folio 5 y 32.

<sup>5</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)\*

Bajo el anterior escenario tenemos lo siguiente en la presente demanda:

No se avizora satisfecho el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la pretensión de reconocer y pagar la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico desde el 1º de noviembre de 2003, hasta el día de retiro del servicio del activo y de ahí hasta cuando se haga efectivo el pago; si bien es cierto, se trata de una prestación periódica, también lo es, que al momento en que el demandante solicita mediante reclamación administrativa ante el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional tal pretensión, el señor José Uriel Flórez Mosquera se encontraba ya retirado del servicio activo, tal como se observa en la hoja de servicios que obra a folio 7 del expediente, por tanto dejó de ser una prestación periódica y se debe agotar el mentado requisito de procedibilidad.

Así las cosas, el demandante deberá allegar la constancia de notificación y ejecución del acto acusado N° 20173171260991 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 31 de julio de 2017; y acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad antes mencionado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda presentada por JOSÉ URIEL FLÓREZ MOSQUERA, para que en el término de diez (10) días, subsane la demanda y allegue la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo N° 20173171260991 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 31 de julio de 2017, proferido por el Director de Personal del Ejército Nacional y acredite el agotamiento de conciliación prejudicial, de conformidad a las razones señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Notifíquese al accionante por medio de anotación en estado electrónico, y conforme dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, déjese certificación a pie de página de éste proveído con firma del secretario, y envíese al notificado mensaje de datos en cuanto haya aportado correo electrónico para notificaciones.

**TERCERO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.770.271 y T.P. N° 218.976 del C. S. de la J., como apoderado principal del demandante en los términos y fines del poder conferido.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Demandante: José Uriel Flórez Mosquera.  
Demandado: Nación – Min. de Defensa-Ejército Nacional  
Expediente Número: 25307-3333001-2018-00150  
Asunto: Inadmite demanda.

**CUARTO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente a la doctora DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.720.146 y T.P. N° 235.045 del C. S. de la J., como apoderada sustituta en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 25 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>30</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de junio de 2018

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00151</b>
Demandante	<b>ELIECER MONTOYA QUEVEDO</b>
Demandado	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para proveer sobre su admisión.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor ELIECER MONTOYA QUEVEDO, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad del acto administrativo N° 2018-27735 del 15 de marzo de 2018<sup>2</sup>, mediante el cual la Coordinadora del Grupo del Centro Integral de Servicios al Usuario de CREMIL, negó al demandante la solicitud de reliquidación de su asignación de retiro.

Se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 3893 del 1° de junio de 2016<sup>3</sup>, por medio del cual la entidad demandada, reconoce la asignación de retiro al demandante.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reliquidar y aplicar correctamente lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir el 70% de la asignación básica adicionado con el 38,5% de la prima de antigüedad.
- Reajustar la asignación de retiro, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.
- El pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente pagadas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento del mismo en adelante, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.
- Al pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados con antelación, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA (Sentencia C- 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999)
- Condenar en costas y agencias en derecho.

<sup>1</sup> Fl.1

<sup>2</sup> Folio 5 y vltº

<sup>3</sup> Folios 7-8

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reajuste de la Asignación de Retiro, de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste de la Asignación de Retiro a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria<sup>4</sup>.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón de Apoyo de Servicio para el Combate de la FUDRA con sede en -Nilo - Cundinamarca<sup>5</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>6</sup> (Fls. 21), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2. del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

## 3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (reajuste de Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibidem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

Así mismo y como quiera que el acto acusado no se dio oportunidad de interponer recursos, advierte cumplido el requisito de que trata el artículo 161-2 de la ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

<sup>5</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – De acuerdo al certificado que obra a folio 10.

<sup>6</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica<sup>8</sup>, dado que ésta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

#### 4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante a folios 2 a 10, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor ELIECER MONTOYA QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía N°79.841.129, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

<sup>8</sup> Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor JONATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'015.411.902 y T.P. N° 282.530 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 25 de junio de 2018 de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>30</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de junio de 2018

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00152</b>
Demandante	<b>JUAN ÁNGEL VILLEGAS</b>
Demandado	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para proveer sobre su admisión.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor JUAN ÁNGEL VILLEGAS, a través de apoderada judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2017-66032 del 19 de octubre de 2017<sup>2</sup>, mediante el cual la Coordinadora del Grupo del Centro Integral de Servicios al Usuario de CREMIL, negó al demandante la solicitud de reliquidación de su asignación de retiro.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reajustar, liquidar y pagar la prima de Actividad, del 37.5% al 49.5% como factor computable en la asignación de retiro.
- Pagar lo dejado de percibir por concepto de no reajustar la Prima de Actividad como partida computable de asignación de retiro a partir del 18 de enero de 1992 al 33% y a partir del 1° de julio de 2007 hasta la fecha, incluyendo en nómina el 12% respectivamente.
- Pagar de forma actualizada, las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación del IPC certificado por el DANE con fundamento en el artículo 187 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago incluyendo en nómina el porcentaje indicado.
- Que se dé cumplimiento a la sentencia en virtud de los artículos 187, 188, 189, 192 y 195 del CPACA desde que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago incluyendo en nómina el porcentaje indicado.
- Se condene en costas y agencias en derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reajuste de la Asignación de Retiro, de empleado público, a saber, Sargento Viceprimero ®, vinculado al Ejército

<sup>1</sup> Fl.1

<sup>2</sup> Folio 2 y vltº

Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste de la Asignación de Retiro a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria<sup>3</sup>.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del accionante se ubicó en el Batallón de Apoyo Tolemaida con sede en Nilo - Cundinamarca<sup>4</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>5</sup> (Fls.18), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2. del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

## 3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (reajuste de Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad<sup>6</sup>.

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibidem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

Así mismo y como quiera que el acto acusado no se dio oportunidad de interponer recursos, advierte cumplido el requisito de que trata el artículo 161-2 de la ley 1437 de 2011.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica<sup>7</sup>, dado que ésta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

<sup>3</sup> Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

<sup>4</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – De acuerdo al certificado que obra a folio 7.

<sup>5</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

<sup>7</sup> Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

#### 4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante a folios 2 a 7, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor JUAN ANGEL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.245.802, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus

anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante a la doctora MONICA MUÑOZ VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.599.856 y T.P. N° 205.776 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 25 de junio de 2018 de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>30</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de junio de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00153</b>
Demandante	<b>EDELBERTO ALFONSO MARTÍNEZ VÁSQUEZ</b>
Demandado	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor EDELBERTO ALFONSO MARTÍNEZ VÁSQUEZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y formula las siguientes pretensiones:

Se declare la nulidad del acto ficto o presunto del silencio administrativo negativo conforme a la petición presentada el 5 de octubre de 2017<sup>2</sup> ante la Secretaria de Educación de Girardot, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora.

Se declare que el señor Edelberto Alfonso Martínez Vásquez, tiene derecho a la entidad demandada, le reconozca y pague a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, desde el día hábil sesenta y seis (66) contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantías, es decir, 15 de agosto de 2014 y hasta el 2 de enero de 2015 (fecha de pago de dicha prestación), a razón de un día salario por cada día de retardo para un total de 139 días de indemnización, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006 y demás normas concordantes y complementarias.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Condenar a la entidad demandada a pagar el valor de las sumas adeudadas con los correspondientes reajustes de ley, junto con los intereses moratorios y/o corrientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa de interés máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Se ordene compulsar copias de la Sentencia que se profiera en este proceso y del expediente del mismo a la *"... Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Fiscalía General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; para que investiguen dentro de sus competencias, las posibles conductas disciplinarias, de detrimento patrimonial o fiscal y penales, en las que pudieron incurrir los*

<sup>1</sup> Folio 1

<sup>2</sup> Obra a folios 3 al 6

*funcionarios del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fidupervisora S.A y la Secretaría de Educación...”, conforme a la orden impartida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” en el fallo del 17 de noviembre de 2016 C.P William Hernández Gómez, Radicado: 66001-23-33-000-2013-00190-01, demandante: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

- Se condene a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor.
- Que se dé cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 151 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011.
- Reconozca y pague los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas, conforme lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 151 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.
- Condenar en costas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 188 Ibidem.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente a reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías de empleado público, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en el Colegio Básico Bajo Palmar del Municipio de Viotá-Cundinamarca<sup>3</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>4</sup> (Fls.38), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

## **3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, y en parámetro de las mismas finiquita satisfecho el citado presupuesto procesal.

<sup>3</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte en el certificado de historia laboral que obra a folios 14-15.

<sup>4</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011.

En el sub-lite, del acto administrativo ficto o presunto surgido en virtud de silencio administrativo negativo, se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibidem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot. (Fl.16 y Vto.)

Se advierte cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento

#### **4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS**

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante a folios 2 a 15, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor EDELBERTO ALFONSO MARTÍNEZ VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.465.295, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada y vinculado a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** amplia y suficiente como apoderado de la demandante al doctor **SERGIO MANZANO MACÍAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.980.855 y T.P. N° 141.305 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 25 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>30</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de junio de 2018

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00155</b>
Demandante	<b>MARGARITA CONTRERAS</b>
Demandado	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

La señora MARGARITA CONTRERAS, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra COLPENSIONES y eleva las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad de las Resoluciones: *i)* GNR 38531 de febrero 19 de 2015, *ii)* GNR 253176 del 20 de agosto de 2015, *iii)* SUB 50264 del 2 de mayo de 2017, *iv)* SUB 87551 del 5 de junio de 2017, *v)* DIR 9140 del 27 de junio de 2017, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones. COLPENSIONES, mediante las cuales niegan a la demandante el reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reconocer y pagar a la demandante, la pensión de vejez solicitada a partir del 13 de diciembre de 2015, o desde la fecha en que se determine, teniendo como base los ingresos laborales imputados como factores salariales del último año de servicio.
- Pagar los retroactivos, reajuste y demás beneficios consagrados en la ley a favor de la demandante a partir del 13 de diciembre de 2015.
- Las sumas ordenadas pagar deben ser debidamente indexadas.
- Se condene en costas a la demandada.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente a la reconocimiento de la pensión de Vejez, de empleado público, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

### 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

<sup>1</sup> Fls.1

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria<sup>2</sup>.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral de la demandante se ubicó en la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ- Cundinamarca<sup>3</sup>, de comprensión de este Despacho Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>4</sup> (Fl.67), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2. del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

### 3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (reliquidación de Pensión de Jubilación), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica<sup>6</sup>, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

### 4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

<sup>2</sup> Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

<sup>3</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte en el certificado laboral que obra a folio 60 del expediente.

<sup>4</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

<sup>6</sup> Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

Documental obrante a folios 2-60, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, la señora MARGARITA CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.368.312 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de ciento cincuenta mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a Colpensiones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere

necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** amplia y suficiente como apoderada de la demandante al doctor JERLEY PORTELA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.214.059 y T.P. N° 20.484 del C. S. de la J.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG,

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 25 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado <u>30</u> por anotación en <b>ESTADO</b> No. _____, a las 8.00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de junio de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00156</b>
Demandante	<b>MARY LUZ RIVEROS BUITRAGO</b>
Demandado	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

La señora MARY LUZ RIVEROS BUITRAGO, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, y formula las siguientes pretensiones:

Declarar la existencia del acto ficto presunto negativo de la petición radicada el 10 de noviembre de 2016, proferido por la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Municipal de Fusagasugá, mediante el cual se resolvió en forma negativa la solicitud de revisión de la pensión de jubilación de la demandante, respecto de la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro definitivo, esto es, 12 de enero de 2016.

Se declare la nulidad absoluta del acto ficto presunto negativo de la petición radicada el 10 de noviembre de 2016.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reliquidar y pagar la pensión de jubilación del demandante, a partir del 12 de enero de 2016, fecha del retiro definitivo, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por el demandante durante el año inmediatamente anterior al mismo, es decir, asignación básica, bonificación mensual 1 junio del 2014 al 31 de diciembre de 2015, prima de servicios y demás factores salariales percibidos en ese último año.
- Realizar los reajustes pensionales establecidos en la Ley 71 de 1988, que se causen con posterioridad al año 2006.
- Reconocer y pagar el valor de las mesadas pensionales, que se causen por la reliquidación de la pensión.

<sup>1</sup> Folio 1 a 3.

- Pagar de manera indexada los valores resultantes de la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, aplicando para tal fin la variación del IPC certificado por el DANE
- Al pago de los intereses moratorios a la tasa comercial, en virtud del numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.
- Se dé cumplimiento al fallo en virtud de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, e igualmente reconozca los intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia.
- Se condene en costas y agencias en derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto ficto presunto negativo de contenido particular, concerniente a reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación de empleado público, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en Unidad Educativa Municipal Técnica de Acción Comunal – Sede Gustavo Vega Escobar del Municipio de Fusagasugá<sup>2</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>3</sup> (Fl.18 y vltto), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

## **3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo ficto presunto negativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica (Pensión de Jubilación).

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (Pensión de Jubilación), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte en la Resolución N° 0221 del 26 de febrero de 2016 (folio 6-8)

<sup>3</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

#### 4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante a folios 3-13, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, la señora MARY LUZ RIVEROS BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.672.546, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL.

**SEGUNDO:NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DE CONFORMIDAD** con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°43110200800-7 Convenio N° 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje al Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Municipio de Fusagasugá - Secretaría de Educación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada y a la vinculada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado de la demandante, al doctor ALBERTO CÁRDENAS D., identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.299.893 y T.P. N° 50.746 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASC

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 25 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>30</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de junio de 2018

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00157</b>
Demandante	<b>LUIS ALIRIO CÁCERES NIÑO</b>
Demandado	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para proveer sobre su admisión.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor LUIS ALIRIO CÁCERES NIÑO, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad del acto administrativo N° 2017-23443 del 8 de mayo de 2017<sup>2</sup>, mediante el cual la entidad demandada negó las peticiones solicitadas.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reliquidar la asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero (1°) del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario).
- Reliquidar la asignación de retiro del demandante de conformidad a lo establecido en el artículo 16° del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, al 70% de la asignación básica se le adiciona el 38,5% de la prima de antigüedad.

Se declare la nulidad del acto administrativo N° 2017-76783 del 29 de noviembre de 2017, mediante el cual la entidad demandada negó la liquidación de la inclusión como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de la duodécima parte de la prima de navidad.

Como restablecimiento del derecho, se ordene:

- Reliquidar la asignación de retiro, incluyendo como partida computable la duodécima parte (1/12) de la prima de navidad establecida en el artículo 5° del decreto 1794 de 2000 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.8 del decreto 4433 de 2004.
- El reajuste de la asignación de retiro año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje las reliquidaciones efectuadas.
- Al pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de

<sup>1</sup> Fl. 1

<sup>2</sup> Folio 6-7

asignación de retiro, desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a los establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y 280 el CGP.

- Al pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA, concordante con lo dispuesto sobre la materia en el CGP (Sentencia c-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).
- Al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reajuste de la Asignación de Retiro, de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste de la Asignación de Retiro a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria<sup>3</sup>.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón de Ingenieros N° 52 de Construcción GR. con sede en -Nilo - Cundinamarca<sup>4</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>5</sup> (Fls.27), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2. del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

## **3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno

<sup>3</sup> Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

<sup>4</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – De acuerdo al certificado que obra a folio 7.

<sup>5</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011.

a prestación periódica, (reajuste de Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad<sup>6</sup>.

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

Así mismo y como quiera que el acto acusado no se dio oportunidad de interponer recursos, advierte cumplido el requisito de que trata el artículo 161-2 de la ley 1437 de 2011.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica<sup>7</sup>, dado que ésta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

#### 4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante a folios 2 a 11, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor LUIS ALIRIO CACERES NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.458.245, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos

<sup>6</sup> Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

<sup>7</sup> Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral  
Demandante: Luis Alirio Cáceres Niño  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.  
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00157  
Asunto: Admite Demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

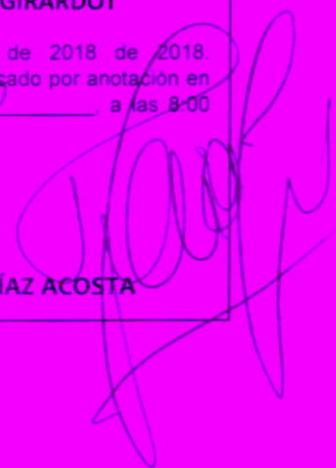
  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

436

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 25 de junio de 2018 de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO No. 30, a las 8:00  
a.m.

La Secretaria,

  
**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de junio de 2018

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00158</b>
Demandante	<b>MARÍA TERESA DE JESÚS CALDERÓN DE ORTIZ</b>
Demandado	<b>LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para proveer sobre su admisión.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

La señora MARÍA TERESA DE JESÚS CALDERÓN DE ORTIZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A y eleva las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual se entiende decidida de manera negativa la solicitud radicada el 30 de junio de 2016, ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se solicitó la suspensión y reintegro de los descuentos que se efectúan sobre la mesada adicional de Diciembre o prima de diciembre de la pensión de jubilación de la demandante con destino al régimen contributivo de salud.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Suspender la totalidad del descuento que se efectúa a la mesada adicional de diciembre o prima de navidad, como cotización al régimen contributivo de salud, efectuado a la pensión de Jubilación de la demandante, la cual fue reconocida a la demandante mediante Resolución N° 1354 del 28 de julio de 2007.
- Reintegro de forma indexada a la demandante, la totalidad de los descuentos que se han efectuado sobre la mesada adicional de diciembre, como cotización al régimen contributivo de salud de la pensión de jubilación.
- Reconozca y pague los intereses moratorios máximos legales, causados por el no pago completo de la mesada adicional de diciembre.
- De cumplimiento a las disposiciones del fallo que el Despacho profiera, dentro de los términos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- Condenar a la entidad demandada, en el caso de no dar cumplimiento a la sentencia dentro del término establecido en el inciso 2° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a pagar los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 192 ibidem.

<sup>1</sup> Fls.1

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente suspensión de los descuentos en salud de la mesada adicional de diciembre o prima de navidad sobre la pensión de jubilación, así como la devolución de los dineros descontados de empleado público, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria<sup>2</sup>.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral de la Accionante se ubicó en la Escuela Rural Buenavista con sede en el Municipio de Viotá<sup>3</sup>, de comprensión de este Despacho Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>4</sup> (Fl.24), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2. del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

## 3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Así mismo y como quiera que trata de acto ficto, no es procedente exigir el agotamiento de la vía gubernativa.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (descuentos de salud sobre las mesadas adicionales sobre la Pensión de Jubilación), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

<sup>2</sup> Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

<sup>3</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte a folio 12.

<sup>4</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica<sup>6</sup>, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

#### 4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante a folios 2 a 12, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, la señora MARÍA TERESA DE JESÚS CALDERÓN DE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.584.127, en contra de la LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante y vinculada, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Municipio de Girardot-Secretaría de Educación y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición

<sup>6</sup> Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibidem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada del demandante al doctor GIOVANNI ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.943.782 y T.P. N° 139.493 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 25 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>30</u> días 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de junio de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00159</b>
Demandante	<b>EPIFANIO CORTES QUIÑONEZ</b>
Demandado	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para proveer sobre su admisión.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor EPIFANIO CORTES QUIÑONEZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad del acto administrativo N° 2017-20320 del 24 de abril de 2017<sup>2</sup>, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó el reconocimiento y pago de la partida de duodécima parte de la prima de navidad al demandante.

Que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 1533 del 7 de marzo de 2014<sup>3</sup> expedida por Cremil, mediante la cual se reconoce la asignación de retiro al demandante.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reajustar la asignación de retiro con la inclusión de la partida duodécima parte de la prima de navidad como partida computable en dicha asignación.
- Pago indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente pagadas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.
- Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia C- 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).
- Pago de costas y agencias en derecho.
- Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA.

<sup>1</sup> Fls.1.

<sup>2</sup> Folios 6-7

<sup>3</sup> Folios 8-9

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reajuste de la Asignación de Retiro, de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste de la Asignación de Retiro a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria<sup>4</sup>.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón N° 25 de Apoyo de Servicios para la Aviación con sede en Nilo - Cundinamarca<sup>5</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>6</sup> (Fls.23), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2. del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

## 3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica. (Asignación de Retiro).

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (reajuste de Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

<sup>4</sup> Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

<sup>5</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte la certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios a folio 9.

<sup>6</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica<sup>8</sup>, dado que ésta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

#### 4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante a folios 2 a 9, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor EPIFANIO CORTES QUIÑÓNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.550.997, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

<sup>8</sup> Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibidem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada de la demandante al doctor JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.351.985 y T.P. N° 148.313 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 25 de junio de 2018, El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>30</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de junio de 2018

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00160</b>
Demandante	<b>JORGE OMAR DAZA</b>
Demandado	<b>LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor JORGE OMAR DAZA, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y eleva las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad de la Resolución N° 0298 del 26 de enero de 2018, proferida por la entidad demandada, por medio de la cual negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por el demandante a causa de la muerte de su hijo SV del Ejército Nacional Omar German Daza Bejarano, q.e.p.d.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reconozca y pague la pensión de sobrevivientes al señor Jorge Omar Daza en calidad de padre de Omar German Daza Bejarano, con retroactividad a partir del día siguiente de su muerte, es decir, el día 20 de abril de 1993, en el equivalente al 50% de las partidas de que trata el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, incluyendo la prima semestral, prima de navidad, prima de actividad y el valor de los aumentos que se hubieren decretado debidamente indexados.
- Se condene en costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA.
- Se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
- En el evento que no se efectuó el pago oportuno, se liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195 ibídem.
- La condena deberá ser actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, aplicando los ajustes al valor (indexación) hasta la fecha de ejecutoria que ponga fin al proceso.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto de contenido particular, concerniente a reconocimiento y pago de a pensión de

<sup>1</sup> Fls.1

sobrevivientes a causa de la muerte del Soldado Voluntario del Ejército Nacional Omar German Daza Bejarano, q.e.p.d., vinculado al Ejército Nacional, empleado público, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en el Batallón Contraaguerrillas N° 15 Libertadores de Guarnición con sede en el Municipio de Nilo - Cundinamarca<sup>2</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>3</sup> (Fl.44), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

## **3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica (Pensión de Sobrevivientes).

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (Pensión de Sobrevivientes), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica<sup>5</sup>, dado que ésta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

## **4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS**

<sup>2</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte en el certificado de última unidad de servicios obra a folio 20

<sup>3</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

<sup>5</sup> Al respecto impone el Art. 163 de la Ley 1437 de 2011,

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante a folios 2 a 21, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor JORGE OMAR DAZA, identificado con C.C.Nº 6.375.046 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

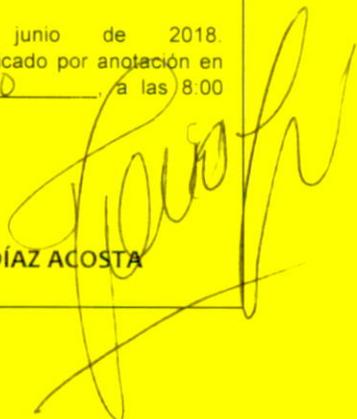
**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado de los demandantes al doctor JAIRO EULICES PORRAS LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.227.203 y T.P. N° 123.624 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASC

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 25 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>20</u> a las 8.00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de junio de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00161</b>
Demandante	<b>CARLOS ERNESTO DÍAZ RUBIANO</b>
Demandado	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor CARLOS ERNESTO DÍAZ RUBIANO, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP y formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad de la Resolución RDP 034306 del 1º de septiembre de 2017<sup>2</sup>, proferida por el Subdirector de Derechos Pensionales de la UGPP, el cual negó la solicitud de reliquidación de la Pensión de Jubilación Gracia, por retiro definitivo del servicio.

Y la nulidad de la Resolución N° RDP 048003 del 26 de diciembre de 2017<sup>3</sup>, suscrita por la Dirección de Pensiones de la UGPP, mediante la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución anterior, confirmándola en toda y cada una de sus partes.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reliquide la pensión de gracia, por retiro definitivo del servicio, en cuantía de \$703.653,41, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, contado éste desde el 15 de julio de 2012, hacia atrás, teniendo en cuenta que el retiro del servicio se produjo el 16 de julio de ese año.
- Pagar a favor del demandante, las diferencias de las mesadas pensionales entre los valores que le reconoció y los que debe reconocer según la petición anterior.
- Que las sumas reconocidas sean indexadas conforme a lo señalado en el artículo 192 del CPACA.
- Al pago de los intereses moratorios en virtud del artículo 192 ibídem.

<sup>1</sup> Folio 1

<sup>2</sup> Folios 206-214 y 260-261

<sup>3</sup> Folios 215-225 y 263-264

- Al pago de costas y agencias en derecho, en los términos indicados en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto de contenido particular, concerniente a reliquidación y pago de la pensión de gracia de empleado público, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en la Institución Educativa Departamental Rural Zaragoza Sede Santa Bárbara del Municipio de Arbeláez<sup>4</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>5</sup> (Fl.285-286), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

## **3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo particular que depende de aquel que reconoce prestación periódica (Pensión Gracia).

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (Pensión Gracia), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad<sup>6</sup>.

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

<sup>4</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte en la Resolución N° 00403 del 4 de julio de 2012, por medio de la cual se le acepta la renuncia al demandante, la cual obra a folio 74.

<sup>5</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

#### 4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante a folios 2-264, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor CARLOS ERNESTO DÍAZ RUBIANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.142.805, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DE CONFORMIDAD** con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°43110200800-7 Convenio N° 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días

de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada de la demandante, al doctor LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.138.292 y T.P. N° 15.338 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASC,

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 25 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>30</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de junio de 2018.

<b>ACCIÓN</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR).</b>
<b>PROCESO N°</b>	<b>25307-3333-001-2018-00162-00.</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CLÍMACO PINILLA POVEDA.</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. identificada con NIT: 900357324 - 9</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR EL ACCIONANTE.</b>

El señor CLÍMACO PINILLA POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.095.054, en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que desarrolló la ACCIÓN POPULAR de que trata el artículo 88 constitucional, promovió demanda contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y la sociedad MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., invocando como fundamento la vulneración de los siguientes derechos colectivos, previstos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, así: **i)** la moralidad administrativa; **ii)** el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; **iii)** el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; **iv)** la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y, **vi)** los derechos de los consumidores y usuarios.

Habiendo correspondido su conocimiento a este Despacho, con auto de fecha 13 de junio de 2018, se rechazó la demanda, por las razones que se enunciaron en ese proveído (Fis. 113 a 115 Vto.).

En consecuencia el 18 de junio de 2018, con posterioridad a la terminación de la jornada laboral (a las 5:09 p.m.), se recibió vía correo electrónico recurso de apelación remitido por el accionante<sup>1</sup>, el cual radicó al día siguiente, en medio físico en la Secretaría de este Despacho (Fis. 118 a 124).

En ese orden, teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se rechazó la demanda fue notificado por estado el 14 de junio de 2018 y el recurso se aportó dentro de los tres días siguientes a esta fecha, se advierte presentado en oportunidad, contrastado el inciso tercero del artículo 302 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Igualmente, emerge procedente conceder el recurso interpuesto, como quiera que el auto que rechaza la demanda se encuentra enunciado en el numeral 1) de los enlistados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, como susceptibles de apelación, debiéndose conferir en el efecto suspensivo<sup>3</sup>.

En consecuencia, el JUZGADO DISPONE:

<sup>1</sup> Según consta a folio 117.

<sup>2</sup> Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, (...).

<sup>3</sup> El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Acción: Protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular)

Accionante: Clímaco Pinilla Poveda

Accionados: Municipio de Fusagasugá y MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. identificada con  
NIT: 900357324 - 9

Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00162-00

Asunto: Concede Impugnación

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda, proferido el 13 de junio de 2018, ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN PRIMERA (REPARTO).

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**

Juez

MAC/AG

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 25 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>20</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
---